

# La codificación del Derecho civil aragonés y el Código de Derecho Foral de Aragón de 2011

SUMARIO: 1. La influencia de Joaquín Costa en el Derecho civil aragonés. A) Las ideas jurídicas de Costa y su influencia sobre el régimen de las fuentes del Derecho civil aragonés. B) El «dorado aislamiento» de la doctrina civilista aragonesa, foralista y costista.—2. La muy desconocida significación del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-1881.—3. El Apéndice foral de Aragón de 1925.—4. La Compilación aragonesa de 1967 y sus reformas de 1978 y 1985.—5. La legislación civil aragonesa publicada entre 1999 y 2011 y el llamado Código de Derecho Foral de Aragón. A) El llamado Código de Derecho Foral y otras dos leyes posteriores. B) Valoración técnica e ideológica del llamado Código de Derecho Foral de Aragón de 2011.

## 1. LA INFLUENCIA DE JOAQUÍN COSTA EN EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

### A) LAS IDEAS JURÍDICAS DE COSTA Y SU INFLUENCIA SOBRE EL RÉGIMEN DE LAS FUENTES DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

Las ideas jurídicas de Costa, expuestas sobre todo en seis de sus libros, impregnaron su visión del mundo y toda su obra y fueron de una gran ambición teórica, al menos en el sentido de que el autor intentó organizar y explicar desde muy pocas y simples ideas (soberanía del individuo; libertad civil; *stansdum est chartae* como autonomía de la voluntad; costumbre contra ley; normas imperativas y facultativas) el conjunto del Derecho privado y del Derecho público y, además, todo ello con cierto sentido o prurito tanto sociológico

como historicista <sup>1</sup>. Costa intentó hacer, con mucho atrevimiento y bagaje insuficiente, un gran esfuerzo teórico de simplificación, abstracción y síntesis. Su mesianismo político y su autodidactismo se contagió no poco a sus teorías jurídicas. Vivió, además, aunque fue poco consciente de ello, en un tiempo en el que hubo en Alemania juristas de talla intelectual gigantesca y juristas de calidad excelente en, por ejemplo, Francia, Italia y España.

Costa defendió con énfasis que el principio *standum est chartae*, que equiparaba a un principio de autonomía de la voluntad muy amplio y que venía a hacer sinónimo de la idea de «libertad civil», había sido durante siglos el «alma» de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón y también lo que posibilitó, ya desde la Edad Media, el surgimiento de un Derecho consuetudinario originalísimo en el Alto Aragón con una organización de la familia y del fenómeno sucesorio que consideraba modélica y ejemplar y hasta, en algunas de sus afirmaciones más apasionadas, insuperable.

El autor, que creo no llegó nunca a explicar ni a comprender el moderno concepto de soberanía de la nación <sup>2</sup>, presupuso en cambio que la «libertad civil» o «soberanía de los individuos» era, como la de la nación, indivisible <sup>3</sup>, con una doble dimensión. Primero, hacia la política y el Derecho público, donde la consecuencia de ese principio radical de soberanía individual debía de ser la democracia liberal y parlamentaria, dando a entender –sin teorizarlo ni explicitarlo claramente, en mi opinión– que la soberanía nacional era una mera consecuencia de la soberanía del individuo. Y segundo, con una proyección también de la «libertad civil» hacia las relaciones particulares y familiares, donde la consecuencia de la misma debía ser la primacía casi siempre de la voluntad individual o familiar sobre la ley (*standum est chartae*); ley que cuando era dispositiva representaba, según él, como la costumbre general o la voluntad generalizada de la sociedad, por una parte; y donde una consecuencia ulterior de la libertad civil debía ser, explicaba, la prevalencia en principio de la costumbre frente a la ley. Sostuvo incluso que podía haber, en su tiempo, costumbres imperativas.

Califica Costa la «carta» del famoso brocardo *standum est chartae*, proveniente de ciertas observancias del siglo XIV, como «fuente primordial del dere-

<sup>1</sup> Véase el juicio, amable pero bastante crítico, de Guillermo FATÁS CABEZA en su Presentación de los *Estudios Ibéricos (1891-1895)*, de COSTA, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2011, pp. VII a LXVIII.

<sup>2</sup> La idea de soberanía nacional llegó a España desde la Francia revolucionaria, donde se había basado sobre todo en las ideas de ROUSSEAU y del abate STÉYÈS, que aportó la idea o el mecanismo representativo para concretar el ejercicio de la soberanía de un nuevo soberano, la Nación, con los mismos atributos de poder que el antiguo Monarca absoluto. En la versión francesa significaba una ruptura brusca con el pasado de la propia Nación. Cfr., por ejemplo, Santiago MUÑOZ MACHADO, *El problema de la vertebración del Estado en España (Del siglo XVIII al XXI)*, Iustel, 2006, pp. 104 ss., y 271-273.

<sup>3</sup> Cfr. *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*, Introducción de Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, Guara, Zaragoza, 1981 (1883), pp. 80 y 192. Cito esta edición que presumo la más difundida y accesible. Es mejor la edición perteneciente a la Biblioteca Jurídica de Autores Españoles, vol. 2.º, editada en Madrid en 1883 por la Imprenta de la Revista de Legislación, de 536 páginas.

cho» y afirma que la misma es de «idéntica naturaleza» que las leyes públicas<sup>4</sup>; y a pesar de su machacona insistencia en la distinción entre normas imperativas y voluntarias o dispositivas, da una explicación bastante dispersa, imprecisa, simplista y difusa de tan problemática distinción por entonces todavía solo doctrinal y no normativa en nuestro país. Costa, imbuido de un fuerte antiestatalismo y de un liberalismo conservador muy radical, llamaba a veces a las normas imperativas normas «socialistas» o integrantes del «socialismo». Y concebía la noción de norma dispositiva, según una mentalidad muy decimonónica y ultraliberal felizmente superada por la buena doctrina del siglo siguiente, como necesariamente inspirada en la voluntad tácita de los destinatarios de la norma. En diversos lugares llega a exigir la «aceptación tácita» del destinatario de la norma dispositiva para la operatividad de ésta. O tiende a confundir o considerar equivalentes las nociones de norma dispositiva y de «costumbre general»<sup>5</sup>. O denomina a las normas dispositivas normas «supletorias»<sup>6</sup>.

Ya con bastantes años de rodaje de las excelentes leyes hipotecaria de 1861, notarial de 1862, y algunos menos de las leyes provisional de organización judicial de 1870, de enjuiciamiento civil de 1881 (que había sustituido a la de 1855) y de enjuiciamiento criminal de 1882 (todavía vigente), escribió Costa un curioso libro<sup>7</sup> destinado por entero a justificar una pintoresca y ambiciosa propuesta suya de reforma radicalísima de todas estas leyes, propuesta que llegó a redac-

<sup>4</sup> Cfr. *La libertad civil...*, 1981 (1883), pp. 82 y 132-133.

<sup>5</sup> Denominaba COSTA a las normas dispositivas «fórmulas mudas, pasivas, inertes, que nada hacen, que para nada sirven, mientras el particular no las pone en movimiento», a continuación de lo cual exigía la aceptación al menos tácita del destinatario de la norma dispositiva, para que ésta fuera eficaz. Cfr. *La libertad civil...*, 1981 (1883), pp. 197-198 y 236. Para la diversa noción hoy generalmente admitida de norma dispositiva, Cfr., por ejemplo, DE CASTRO, Federico, «Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes», *Anuario de Derecho Civil*, 1961, pp. 333 ss.; AMORÓS GUARDIOLA, Manuel, apoyándose en DE CASTRO, en su comentario al artículo 6, apartados 2.º y 3.º, en los *Comentarios a las reformas del Código civil, El nuevo título Preliminar del Código Civil y la Ley de 2 de mayo de 1975*, vol. 1.º, 1977, pp. 302 a 304 y 328 a 330; Díez PICAZO Y GULLÓN, que se apoyan también en DE CASTRO, en su *Sistema de Derecho civil*, vol. 1.º, 1990, pp. 40-41; y también LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho civil*, Parte General, vol. 1.º, 1982, pp. 131-133, con explicación mantenida en todas las posteriores ediciones del manual. Y es muy probable que esta explicación de DE CASTRO conecte con las explicaciones de la mejor pandectística alemana decimonónica sobre la explicación de los límites de la ley y su eficacia frente a las declaraciones de voluntad. Cfr. Werner FLUME, *El negocio jurídico*, 4.ª ed., traducción de José María MIGUEL GONZÁLEZ y Esther GÓMEZ CALLE, Fundación Cultural del Notariado, 1998 (1992), pp. 149 a 156.

<sup>6</sup> Cfr. *Teoría del hecho jurídico individual y social*, 1984 (1880), pp. 115, 132, 134, etc.

<sup>7</sup> Cfr. *Reorganización del Notariado, del Registro de la Propiedad y de la Administración de Justicia*, Guara, Zaragoza, 1984 (s.f., pero eran artículos recopilados y publicados, al parecer y según el prologuista, entre 1883 y 1893), Prólogo de Cecilio SERENA VELLOSO, pp. 372. En las páginas 35 a 161 COSTA se dedica a presentar como fracasadas las leyes liberales reguladoras del notariado, del Registro de la Propiedad y de la justicia española, por demasiado complejas y demasiado caras para, sobre todo, el campesinado pobre, sosteniendo que el «pueblo» las rechaza, como demostrarían, según él, la existencia del «notariado consuetudinario» que ejercían aficionados, como barberos y otros, y que propugnaban e impulsaban el documento privado frente al público, y argumenta también el polígrafo desde la gran cantidad de propiedad rústica y hasta urbana que se quedaba al margen del Registro de la Propiedad. Para su pintoresca «Ley de Bases» véanse las pp. 303 a 314.

tar al final del libro en forma de Ley de Bases, con cinco artículos y treinta bases, y en la que proponía, además para en unos plazos breves de pocos meses, refundir las funciones de los notarios, los registradores de la propiedad y de los jueces en una única oficina, que proponía denominar «Juzgado». Todos estos profesionales creía que había que refundirlos en un solo Cuerpo de funcionarios, que habrían de ser letrados y seleccionarse por un examen sobre el que Costa daba ideas y con unos periodos de práctica que también especificaba. Los jueces darían fe, según el autor, como los notarios habían venido haciendo, pero proponía también, muy preocupado siempre por el gasto público, suprimir a los secretarios y escribanos. En la justicia proponía que existieran solo dos instancias, la primera con un tribunal de arbitradores y una segunda en apelación, ante un Tribunal de Justicia con tres jueces. Proponía la supresión del recurso de casación ante el Tribunal Supremo y sin que se estableciese ningún otro recurso similar a la casación. Defendió con énfasis que la jurisprudencia tenía que producir la el conjunto de las sentencias de todos los tribunales del país, sentencias que proponía que fueran publicadas cada año con una cierta labor de refundición para facilitar su manejo.

Para la función de la nueva Oficina o «Juzgado» como Registro de la Propiedad proponía unas reformas también radicalísimas copiando, según creía él al menos, algunas ideas de los registros de la propiedad alemán y australiano, pero reformas que, prácticamente, arrojaban por la borda gran parte de la dogmática romana tradicional entonces y ahora del Derecho patrimonial español, aparte de no recoger el principio de la fe pública registral tal y como lo había establecido la Ley hipotecaria de 1861. Por alguna de las afirmaciones de Costa, sabemos que era consciente de que sus insólitas propuestas de reforma desplazaban claramente nada menos que el principio de separación de poderes<sup>8</sup>.

En este libro suyo citado, que yo no había valorado todavía, se ve bien hasta qué punto Costa fue un liberal heterodoxo y dubitativo. Siempre tuvo mucho rechazo por la Revolución francesa, según algunos por la violencia que luego engendró<sup>9</sup>, y tiendo a pensar que también por la misma radicalidad de sus postulados, pero tuvo siempre, a cambio, gran admiración por el sistema y la democracia inglesa y hasta por la revolución norteamericana. Pero ya se ve que criticar la separación de poderes es llegar a criticar todas las revoluciones liberales históricas sucedidas y que Costa pudo llegar a considerar.

<sup>8</sup> Solicitaba COSTA, por ejemplo, «enviemos al Museo Arqueológico, como trasto viejo, esa famosa balanza de los poderes que hasta ahora no ha contrapesado nada; prefiramos también en esto del derecho la calidad, en vez de sacrificarla, como ahora, al número y a la simetría; tengamos más confianza en la espontaneidad de la vida y dejemos de ser los maquinistas del derecho: lo mecánico, lo coactivo, para el mundo de la física, fuera del cual carece de toda eficacia que no sea morbosa y perturbadora. Buscando el reino de Dios y su justicia puramente y por ella misma, la unidad se nos dará por añadidura». Cfr. *La reorganización del Notariado, del Registro de la Propiedad y de la Administración de Justicia*, 1984 (s.f.: 1883 a 1993), p. 361.

<sup>9</sup> En tal sentido, Alberto GIL NOVALES, en su Introducción a la *Historia Crítica de la Revolución Española*, de Joaquín COSTA, Centro de Estudios Constitucionales (CEC, en adelante), 1992 (inédito hasta 1981), pp. 14 a 39 y, en particular, pp. 19 a 21 y 34.

En anteriores trabajos he defendido, en la línea de otras opiniones de mayor autoridad, como la de Gil Cremades, que Costa no comprendió bien las claves jurídicas profundas de la revolución burguesa y, en particular, el distinto significado de la propiedad privada bajo el orden liberal y bajo el antiguo régimen<sup>10</sup>. Costa se alineó en teoría con el liberalismo y con la Codificación, pero no llegó a comprender bien ni fue capaz de defender con coherencia estos procesos históricos.

El pensamiento político y general de Joaquín Costa fue ya lúcidamente criticado por Manuel Azaña<sup>11</sup>, con argumentos que ha venido a hacer suyos recientemente el profesor Santos Juliá en varios de sus libros<sup>12</sup>. Explicó Azaña que la tragedia de Costa fue la de un hombre que quisiera dejar de ser conservador y no puede. De costumbres locales momificadas pretendía sacar las libertades populares, explicaba Azaña. Sus propuestas, según el gran intelectual liberal, le convertían más que en un innovador en un moralizador de la política. Los regeneracionistas, explicaba, no confiaban en la organización de las fuerzas populares, que es lo que precisamente Azaña propugnaba con todo el énfasis, con lo que aquellos, afirmaba, «proponían remedios políticamente neutros, es decir, nulos; es decir, favorables a la conservación de las cosas que los mismos regeneradores aborrecían». Explicaba también Azaña que las famosas reivindicaciones costistas de construcción estatal de obras hidráulicas, y de despensa y escuela, siendo justas, no eran originales de Costa, sino que provenían de los ilustrados del siglo XVIII. Recogiendo Azaña textos de Costa en los que sí aceptaba la separación de poderes, mostraba el primero que, entonces, el famoso «cirujano de hierro» quedaba convertido a «poco más de nada». Incluso tuvo Azaña la lucidez de adivinar que muchas de las ideas y eslóganes de Costa, a quien le reconoce una habilidad especial para acuñar frases ingeniosas («cirujano de hierro»; «escultor de naciones»; «doble llave al sepulcro del Cid»), era «probable que perdurara mucho tiempo, porque la misma generalidad de sus expresiones permitiría atribuirles, en cambiando los tiempos, sentido diverso»<sup>13</sup>.

La señalada falta de comprensión por Costa de las claves jurídicas y políticas de la revolución burguesa, que es idea que en Aragón resultará a algunos difícil de aceptar, debe contextualizarse, porque fueron muchos los liberales decimonónicos que percibieron muy enturbiada la comprensión de las ideas de poder constituyente y de la soberanía nacional instauradas por la Constitución de Cádiz de 1812 (art. 3) e importadas de Francia, incluso entre los intelectuales

---

<sup>10</sup> Cfr. en tal sentido mi libro *Mito y realidad en el standum est chartae*; Prólogo de Luis Díez PICAZO, Civitas Thomson Reuters, 2009, pp. 62 a 64, 68 a 70 y 286-287, entre otras. Me fue muy útil para el estudio de COSTA el libro de Juan José GIL CREMADES, *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Ariel, Barcelona, 1969, 407 pp.

<sup>11</sup> Sigo aquí, en particular, el libro de Manuel AZAÑA, *Plumas y palabras*, Compañía Iberoamericana de Publicaciones (CIAP), Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 1930, pp. 251 a 264.

<sup>12</sup> Cfr. Santos JULIÁ, *Historias de las dos Españas*, Taurus, 3.ª ed. 2005, pp. 127, 145, 148, 196, 176 a 181, 201 a 204, etc. Y también, del mismo autor, *Vida y tiempo de Manuel Azaña (1880-1940)*, Taurus, 2008, pp. 221 a 224 y 301, entre otras.

<sup>13</sup> Cfr., para esta última lúcida afirmación, Manuel AZAÑA, *Plumas y palabras*, CIAP, 1930, p. 259.

y políticos más brillantes e influyentes del siglo XIX. Otra vez nos sirve una lúcida afirmación de Azaña escrita en 1934<sup>14</sup> y según la cual, «hace un siglo, los revolucionarios liberales se empeñaron en demostrar que su revolución restauraba instituciones arcaicas: Toreno, Argüelles, Martínez de la Rosa, el propio Martínez Marina y otros expositores del liberalismo español, torturan la tradición para autorizar su obra política». Se hubiera podido añadir a la lista de Azaña incluso a Jovellanos, que trabajó en los preparativos de la Constitución de Cádiz aunque no llegara a conocerla, y quizás destacar que el propio Discurso Preliminar de la Constitución de Cádiz, atribuido generalmente a Argüelles, estaba por completo imbuido de esta idea o mitificación de que la soberanía nacional se encontraba ya en la historia anterior de España desde hacía siglos<sup>15</sup>. Y por cierto que el citado Discurso Preliminar de la Constitución de 1812 da especial importancia a la versión mitificada de las famosas libertades aragonesas, con profusa insistencia en que se inspiraron estas en la «libertad civil»<sup>16</sup>, entre otros datos que le resultaron útiles al autor para fundamentar en nuestra historia la nueva soberanía nacional. En el primer liberalismo español, por ejemplo, Sempere y Guarinos<sup>17</sup> y Blanco White<sup>18</sup> entendieron y aceptaron en su plenitud el concepto de soberanía «moderno». Pero se persiguió o se forzó al exilio tanto a los liberales más conservadores como a los más radicales. Entre los aragoneses destacan Joaquín Escriche (exiliado) e Isidoro de Antillón (muerto preso).

No se si está del todo estudiado el proceso de cómo los liberales españoles del siglo XIX fueron perdiendo ese inicial lastre histórico del primer liberalismo español que les imponía el peso de la inercia religiosa y de la historia imperial y nacional, más o menos mitificada. Pero parece que entre los juristas de la Restauración borbónica de 1874, aunque su debilidad ideológica posibilitara el

<sup>14</sup> Cfr. Manuel AZAÑA, *La invención del «Quijote» y otros ensayos*; ensayo «Tres generaciones del Ateneo», prólogo de Andrés TRAPIELLO, Madrid, 2005 (1934), p. 130.

<sup>15</sup> Lo ha explicado bien, recientemente, por ejemplo, Santiago MUÑOZ MACHADO, en *El problema de la vertebración del Estado en España (del siglo XVIII al siglo XXI)*, Iustel, 2006, pp. 220 a 228.

<sup>16</sup> Cfr. Agustín ARGÜELLES, *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, Introducción de Luis SÁNCHEZ AGESTA, CEC, Madrid, 1989, Reimpresión de 1.ª ed. de 1981, pp. 69 ss., 95 ss. y 114 ss.

<sup>17</sup> Cfr. Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Historia de las Cortes de España*, Estudio preliminar de Rafael HERRERA GUILLÉN, CEPC, Madrid, 2011 (1815), 256 pp. El Estudio preliminar que acompaña al libro es de muy recomendable lectura para comprender la complejidad de la lucha ideológica en el periodo referido. Explica la rigurosa crítica de SEMPERE a MARTÍNEZ MARINA, autor demasiado lastrado por su erudición histórica, y que era, por cierto, el más admirado por COSTA.

<sup>18</sup> Radicalismo en su ideal de libertad que supo armonizar este autor con un agudo sentido de la realidad, con su mala opinión sobre la Revolución francesa y con una gran lucidez histórica. Me refiero a José María BLANCO Y CRESPO (1775-1841), sevillano de ascendentes irlandeses, que emigró para siempre a Inglaterra en la Guerra de la Independencia y que fue, primero, canónigo, y luego catedrático en Oxford, periodista y poeta. La segunda etapa de su vida firmaba sus trabajos como BLANCO WHITE. Merece al menos mención este muy interesante intelectual, que fue un verdadero adelantado a su tiempo. Cfr. el libro de Manuel MORENO ALONSO, titulado *BLANCO WHITE, la obsesión de España*, Alfar, Sevilla, 1998, 674 pp.

surgimiento y consolidación de los conciertos vasco y navarro<sup>19</sup>, algunos de ellos habían aceptado ya sustancialmente las consecuencias jurídicas y políticas de la idea de soberanía nacional. Al menos Manuel Alonso Martínez, considerado el «padre» de nuestro Código civil, había llegado a entender claramente esas consecuencias<sup>20</sup>. Los juristas de la Restauración, aunque no llegaron a distanciarse o a romper con la religión católica como hicieron algunos krausistas o masones, más radicales en su liberalismo y protagonistas varios de ellos del Sexenio progresista, y aunque culminaron una revolución burguesa un tanto débil, llegaron a interiorizar la necesidad de organizar la sociedad y vertebrar la Nación desde las libertades formales burguesas y a entender muy bien la necesidad y el valor de la codificación para el efectivo arraigo de la igualdad ante la ley y de esas libertades<sup>21</sup>.

En este contexto explicado se comprende mejor cómo lo que Costa propuso a la doctrina y al legislador estatal en sus libros fue, en esencia, junto a las irrazonables reformas institucionales de las profesiones jurídicas que han quedado explicadas<sup>22</sup>, que en cuanto a las fuentes del Derecho se siguiera como en el antiguo régimen, y entendido este no solo como el anterior a la Revolución francesa, que tan poco le gustaba, sino casi como anterior a la misma Ilustración, que es cuando en realidad se empezó a forjar la superioridad de la ley como fuente suprema y casi exclusiva del ordenamiento jurídico. Propuso mantener la amplísima autonomía de la voluntad característica del antiguo régimen y la costumbre contra ley, que eran las fuentes en las que se había apoyado

---

<sup>19</sup> Cfr. Santiago MUÑOZ MACHADO, *El problema de la vertebración del Estado en España*, 2006, pp. 215 ss. y 228 a 247.

<sup>20</sup> Se percibe esto muy nítidamente cuando ALONSO MARTÍNEZ responde a FRANCO Y LÓPEZ que no intente justificar el mantenimiento del Derecho foral aragonés en las famosas «libertades aragonesas» porque poco tenían que ver esas libertades medievales con la libertad surgida de la Revolución francesa de 1879. Cfr., del primero, *El Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, tomo 1.º, Madrid, 1884, pp. 125-126. Y sobre esta anécdota y el total pensamiento de ALONSO MARTÍNEZ, véase mi libro sobre el *standum est chartae*, de 2009, p. 344, pp. 284 ss., nota 313.

<sup>21</sup> Una forma de explicar las dificultades de los pensadores españoles fue la de Salvador de MADARIAGA, quien, en 1936 y con mayor perspectiva histórica, afirmaría, no sin antes criticar la política de la Segunda República frente a la religión, que España debía desembarazarse de la idea de su supuesta «misión histórica» de evangelizar el mundo y explicaba cuánto daño han hecho las supuestas «misiones históricas» de otros países como Francia, Gran Bretaña, Unión Soviética, etc. Cfr. *Anarquía o jerarquía*, 2.ª ed., Aguilar, Madrid, 1936, pp. 218 a 221, y 88 a 90.

<sup>22</sup> Como civilista no puedo dejar de señalar que las reflexiones de COSTA sobre el Registro de la Propiedad demuestran además con toda nitidez que este autor no había entendido el principio clave y decisivo de la fe pública registral que introdujo en nuestro Derecho la admirable Ley Hipotecaria de 1861 y que se había explicado en la no menos admirable y famosa explicación de su Exposición de Motivos. Como se sabe, la fe pública registral consiste en que la ley suple la falta de titularidad o falta de facultad de disponer del titular registral en beneficio del que solemos llamar «tercero hipotecario», que tiene que reunir los requisitos exigidos tanto en el artículo 34 de la vieja Ley de 1861 como en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria vigente. Véase sobre ello, o relacionado con ello, la errática explicación de COSTA en su libro *Reorganización del Notariado, del Registro de la Propiedad y de la Administración de Justicia*, Zaragoza, 1984 (s.f.), pp. 262 y 311. En esta segunda página se verá la errática propuesta de reforma del autor de la Base 23 de su «Ley de Bases».

sobre todo la feudalidad y la nobleza, y propuso que se mantuviera como fuente la jurisprudencia de todos los tribunales, que era otra de las fuentes típicas del antiguo régimen<sup>23</sup>. Aunque Costa era escasamente consciente de ello y presentó sus ideas casi como elaboraciones originales suyas. En su muy reaccionaria postura de fondo es muy coherente al rechazar también el recurso de casación, que fue un invento utilísimo de los revolucionarios franceses para entronizar la ley como fuente suprema y unificar el ordenamiento jurídico y para contrarrestar la previsible actitud obstruccionista de su desarrollo por parte de muchos jueces formados en las viejas mentalidades.

La postura reaccionaria de Costa ha inspirado, hasta en el vigente Código de Derecho Foral Aragonés (CDFA, en adelante) de 2011, las fuentes del Derecho civil aragonés, desde la Compilación de 1967, que acogió la costumbre contra ley dispositiva y el pretendido principio de autonomía *standum est chartae*. Recogido hoy el pretendido principio en el artículo 3 del CDFA, sabemos que se basa en un paralogismo. No consiguió Costa, por fortuna, la supresión en Aragón de la casación, al mantener el Estado liberal un Derecho procesal civil estatal y homogéneo y de clara inspiración liberal, tras haber conseguido, en el Decreto de 6 de diciembre de 1868 de unificación de fueros, dictado en cumplimiento del artículo 248 de la Constitución de Cádiz, la abolición de las diversas jurisdicciones particulares y estamentales, tema decisivo que omitió la citada prolija y errática disertación de Costa.

Creo que no se ha adoptado nunca todavía respecto de Costa, y no en particular por Vallet Goytisolo<sup>24</sup>, su mejor estudioso, ni en ninguno de los foralistas aragoneses, la perspectiva que a mí me parece acaso más fecunda, y que es la de indagar el origen de los concretos términos o mimbres con los que confeccionó Costa sus muy peculiares teorías. Esta vía creo que conduce a mostrar que ni hubo auténtica aportación original de Costa a la teoría jurídica ni tampoco aportación suya a la terminología jurídica. Yo he hecho esta indagación en diversos trabajos respecto del pretendido principio aragonés de autonomía de la voluntad del *standum est chartae*, hoy acogido en el artículo 3 del CDFA de 2011, que sabemos hoy no existió como tal principio ni con ese nombre en el antiguo régimen, donde diversas observancias del siglo XIV quisieron significar con ese brocardo una regla de hermenéutica o acaso en ciertos supuestos una regla procesal. Así se desprende de las reflexiones y estudios de Jesús Lalinde Abadía, de Jesús Morales Arrizabalaga y de Manuel Gómez de Valenzuela<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Como explicó Helmut COING, la Ilustración condujo a una nueva valoración de cada una de las «fuentes del Derecho». En el Derecho común eran fuentes importantes, junto al texto del *Corpus iuris*, en primer lugar la ciencia jurídica, la *communis opinio doctorum*; después la jurisprudencia. En la Ilustración entra en el lugar de estas fuentes la ley, que cada vez es más considerada la única fuente. *Cfr. Derecho privado europeo*, tomo 1.º, traducción de Antonio PÉREZ MARTÍN, Fundación Cultural del Notariado, 1996, p. 111.

<sup>24</sup> *Cfr.* sobre la valoración de COSTA por VALLET lo explicado en mi libro sobre el *standum est chartae* de 2009, pp. 296-297 y notas correspondientes.

<sup>25</sup> Por razones de espacio cito solo las reflexiones del profesor LALINDE ABADÍA, que no se extienden en principio nunca al Derecho consuetudinario altoaragonés, sobre el brocardo «*standum est chartae*»: «Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1981, pp. 419 a 521 y, en particular, 445 a 454; *Los fueros de Aragón*, Librería



La segunda expresión que cabría considerar es la de «libertad civil», que después de Costa se ha usado a veces por la doctrina en algunos, pero no en todos, inicialmente al menos, de los territorios con Derecho foral propio. Me parece probable que Costa la tomase de Argüelles y en particular de su Discurso Preliminar de la Constitución de 1812, así como del artículo 4.º de esta. Pero la expresión «libertad civil» la encuentro poco usada en los autores del primer liberalismo español y con sentidos no siempre coincidentes y me parece claro que contiene un anacronismo parecido al del brocardo *standum est chartae*, porque no parece verosímil que esa expresión se usara de verdad en el antiguo régimen, como dio a entender Costa, al presentarse como buen conocedor del Derecho aragonés histórico. Parece ser, en realidad, aunque ni Vallet se hiciera consciente de ello, una noción decimonónica. Y no es claro si procede de la cultura francesa, porque no está ni en las declaraciones francesas de derechos humanos de 26 de agosto de 1789 ni en la de 24 de junio de 1793, ni, al parecer, en el Código francés de 1804 (arts. 893 ss. y 1101 ss.) ni en el Estatuto de Bayona de 6 de julio de 1808 (art. 6). No parece fácil, en fin, trazar la distinción entre esta noción y la mucho más extendida entre los privatistas de autonomía de la voluntad, salvo que se acuda a los distintos límites, diversos de los del artículo 1.255 del Código civil, que puedan ponerle los diversos ordenamientos forales (art. 3 del CDFA, en Aragón).

En fin, la expresión de «soberanía del individuo», tan del gusto de Costa, creo que es expresión desafortunada y que quizás por lo que tiene como de exageración o de grandilocuencia gustaría a nuestro autor<sup>26</sup>. Puede que tenga enlace teórico con algunas de las teorizaciones de nuestros krausistas y la he encontrado usada con bastante entusiasmo y énfasis en uno de los primeros libros del joven Francisco Pi y Margall, libro bastante anarquizante y lleno de atrevimiento y de ingenuidades<sup>27</sup>. Pero con esta idea en sí misma excesiva y proclive a los equívocos de la «soberanía del individuo», que veo muy probable que Costa tomara de este autor, no parecen haber tenido ambos autores muchos seguido-

---

General, Zaragoza, 1976, pp. 94,145 y 149; *Derecho y Fuero*, en los *Comentarios a la Compilación de Derecho civil de Aragón*, dirigidos por LACRUZ BERDEJO, vol. 1.º, 1988, pp. 11 a 88, y en particular 66 y 74-75, y 81-82; y finalmente Perfil histórico de la foralidad aragonesa, en *Estudios de Derecho aragonés*, Rolde de Estudios Aragoneses / Colegio de Abogados de Zaragoza, Zaragoza, 1994, pp. 43 a 45. Por lo demás, detecto ahora que en el resumen del pensamiento de LALINDE que di en mi libro sobre el *standum* de 2009 no cité el primero de los trabajos aquí citados, y que cometí un error, al afirmar que el brocardo se empezó a aplicar a los documentos y pasó luego a relacionarse con los fueros, siendo que el gran historiador había afirmado, con toda razón, justo lo contrario.

<sup>26</sup> Ya Salvador de MADARIAGA había presentado en 1936 la idea de la «soberanía absoluta del individuo» como una vulgarización o degeneración de la idea auténtica de libertad. *Cfr. Anarquía o jerarquía*, 2.ª ed., Aguilar, Madrid, 1936, pp. 38 a 43, y 186 a 190.

<sup>27</sup> El joven Pi y MARGALL deducía de la noción de soberanía individual el que la llamada «soberanía del pueblo» no podía considerarse sino como una «ficción» y además provisional, hasta que se pudiera lograr «la destrucción absoluta del poder». Por otra parte, parece tomar en cierta medida la noción de «soberanía del individuo» de Pierre LEROUX. *Cfr. La Reacción y la Revolución*, Publicaciones de la Revista Blanca, Barcelona, 1854, Prólogo de Federica MONTSENY, 475 pp., y en particular, *Cfr.* pp. 105-106, 128,189 a 209, etc. Para la alusión a LEROUX, pp. 203-204.

res. Y hasta me ha parecido percibir que el propio Pi y Margall tendió a abandonar esa expresión en obras suyas de mayor madurez<sup>28</sup>.

## B) EL «DORADO AISLAMIENTO» DE LA DOCTRINA CIVILISTA ARAGONESA, FORALISTA Y COSTISTA

En 1982 afirmó Bartolomé Clavero<sup>29</sup> que la nutrida doctrina de los territorios con Derechos forales se elaboraba en un «dorado aislamiento», o sea, en unas notables condiciones de arbitrariedad por falta de contraste científico, y añadía, con visión que se ha mostrado certera, tres décadas después, al menos para algunos territorios, que políticamente este elemento podía actuar de modo más bien incontrolado en manos de un «doble diletantismo: histórico de juristas y jurídico de historiadores».

La evolución del Derecho civil aragonés en la actual etapa democrática se ha ajustado bastante a la descripción y pronóstico de Clavero. La doctrina foralista aragonesa se ha considerado siempre desde la segunda mitad del pasado siglo, casi podría afirmarse que «oficialmente» costista, y ha aceptado como muy buenas las fuentes del Derecho civil aragonés que la doctrina de Costa inspiró al legislador en 1967<sup>30</sup>. Sin embargo, en la doctrina civilista aragonesa, en mi opinión, no se ha estudiado nunca a Costa en profundidad<sup>31</sup>. El profesor Delgado Echeverría, discípulo del profesor Lacruz, escribió en 1978 un breve y poco informado trabajo, procedente de una conferencia suya, y ya no ha vuelto a escribir sobre Costa por extenso, salvo error mío, nunca más<sup>32</sup>. Y los profesos-

<sup>28</sup> Por ejemplo, en 1876 y tras el fracaso de la Primera República, en su libro *Las nacionalidades*, Introducción de Jordi SOLÉ TURA, CEC, Madrid, 1986 (1876), pp. 247 a 255, y pp. 281 a 289, entre otras.

<sup>29</sup> Cfr. Bartolomé CLAVERO, *El Código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Siglo XXI, Madrid, 1982, p. 1.

<sup>30</sup> Por citar solo doctrina reciente en el sentido indicado, véase José Antonio SERRANO GARCÍA, *Derecho civil de Aragón: presente y futuro*, Revista de Derecho Civil Aragonés, tomo XV, 2009, pp. 23 a 72; Miguel LACRUZ MANTECÓN, este acaso con entusiasmo menor por la expansión del Derecho aragonés, *Hasta el infinito, y más allá, o la actualidad del Derecho foral*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, n.º 4, 2009, pp. 709 a 744; María MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés: de la Compilación al Código de Derecho Foral de Aragón de 2011*, en «Derecho privado y Constitución», n.º 25, 2011, pp. 175 a 227. También la obra colectiva de siete experimentados civilistas y correspondientes a cada uno de los siete territorios con Derecho foral actual, *¿Hacia dónde van los Derechos autonómicos? El futuro de los Derechos Civiles Autonómicos*, Difusión Jurídica, Madrid, 2011, 304 pp.

<sup>31</sup> Cfr., al respecto mi trabajo «Sobre la influencia de Joaquín Costa en el Derecho civil aragonés», en el libro colectivo «El pensamiento jurídico. Pasado, presente y perspectivas», Libro Homenaje al profesor Juan José GIL CREMADES, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, pp. 741-772.

<sup>32</sup> Cfr., del mencionado autor, *Joaquín Costa y el Derecho aragonés*, Facultad de Derecho de Zaragoza, 1978, 42 pp. Otras diez páginas muy elogiosas sobre COSTA escribió DELGADO en la Introducción del libro del primero sobre la libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses, reeditado en 1981. El profesor DELGADO no parece haber cambiado de opinión sobre COSTA en los últimos 34 años, porque en un libro colectivo dedicado al polígrafo con motivo del

res Lacruz, Sancho Rebullida y Delgado, en las doscientas páginas que se dedicaron en una importante obra colectiva («Comentarios a la Compilación aragonesa», dirigidos por Lacruz, Trivium, vol. 1.º) a las fuentes del Derecho aragonés, en 1988, se presentan a sí mismos los tres como seguidores de las enseñanzas de Joaquín Costa, pero apenas lo citan. Y aunque sí que los foralistas aragoneses han recibido la importante adhesión a su costismo de Vallet de Goytisolo, quien, él sí, ha estudiado y defendido a Costa en bastantes trabajos, hay que explicar que este es un civilista no aragonés, y que sus ideas representan la versión ideológica foralista más conservadora y aun nostálgica del antiguo régimen. El costismo de los foralistas realza a sus ojos el valor de los institutos aragoneses, sobre todo de los de origen consuetudinario.

En su citado trabajo de 1978 el profesor Delgado aceptaba con entusiasmo y rotundos elogios todas las tesis de Costa más características y presentaba a este autor, esto ya contra la buena doctrina de entonces, como un liberal de izquierdas o muy progresista y como republicano de toda su vida. Incluso en un diminuto trabajo, y creo que aquí ya algo ingenuamente, llegó a explorar el entonces joven profesor Delgado la posible influencia de las ideas marxistas en Costa<sup>33</sup>, quien por cierto fundó dos partidos no republicanos y solo ingresó en las filas del republicanismo de Salmerón, y ya desengañado de la política, al final de sus días. Y ninguno de los discípulos del profesor Delgado, ni otros foralistas aragoneses de diversas profesiones jurídicas y que gozan de poder y autoridad en la actual sociedad aragonesa, todos en apariencia entusiastas defensores del Derecho aragonés y de su reciente ampliación, tiene reflexiones de entidad publicadas sobre Costa<sup>34</sup>.

Ha habido, como predijo Clavero, diletantismo histórico de los juristas. Ha caído en el olvido la certera afirmación en 1933 del historiador del Derecho Salvador Minguijón de que Costa había exagerado las alabanzas al Derecho civil aragonés y exagerado su originalidad<sup>35</sup>. No parece preocupar a la doctrina

---

centenario de su muerte ha enviado o autorizado la reproducción de unos trozos de su trabajo de 1978, que ha agrupado bajo el título de *Derecho y tradición jurídica aragonesa*. Cfr: el libro *Joaquín Costa, El fabricante de ideas*, Gobierno de Aragón y otros, Zaragoza, 2011, pp. 278 y 279.

<sup>33</sup> En su trabajo «Costa y el Derecho», en el libro colectivo *El legado de Costa*, Ministerio de Cultura, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1984, pp. 101 a 110. Y otras sugerencias del autor en la misma errónea dirección he señalado en mi libro sobre el *standum est chartae* de 2009, pp. 294 y 298, notas 335 y 346 y texto correspondiente.

<sup>34</sup> Durante el año 2011, y con motivo del centenario de la muerte de COSTA, ha dado tres o cuatro veces en Zaragoza una muy elogiosa conferencia sobre este autor, en su vertiente como jurista, Fernando GARCÍA VICENTE, que es el actual Justicia de Aragón y que fuera Profesor titular de Derecho civil. Cfr: el trabajo «Costa y el Derecho actual», en el libro colectivo *Cuatro miradas sobre Costa*, Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, Zaragoza, 2011, pp 88 a 125. Para alcanzar ese tono tan elogioso, creo que el autor tiene que pagar el duro precio de descontextualizar lo que COSTA de verdad propuso o intentó aportar y de prescindir casi absolutamente del estado de la cuestión.

<sup>35</sup> Cfr: Salvador MINGUIJÓN ADRIÁN, *Historia del Derecho español*, 2.ª ed., Labor, 1933, pp. 255-256. Y en efecto, hoy sabemos que los pactos sucesorios con ocasión del matrimonio, instituto central del Derecho consuetudinario aragonés, que COSTA consideraba como una creación genial del pueblo aragonés, se dio en la Edad Media en muchos lugares. Cfr: Helmut COING,

foralista o autonomista aragonesa el hecho, si es que se conoce, de que a los historiadores de Derecho serios tanto del siglo XIX como del XX que han estudiado el Derecho aragonés no les hayan interesado nada las peculiares y mal informadas explicaciones de Costa sobre el Derecho aragonés histórico<sup>36</sup>. Nadie en la doctrina foralista aragonesa ha intentado responder las críticas del profesor Lalinde a la normativización en 1967 del brocardo *standum est chartae*, ni las más a las actuales fuentes costistas del Derecho civil aragonés<sup>37</sup>. Las reflexiones a favor de la unificación del Derecho civil español de grandes civilistas españoles del pasado siglo (De Castro y Bravo; Hernández Gil; etc.), ni en sus versiones postconstitucionales más atenuadas (Lasarte Álvarez) no interesan ya a nadie, al parecer, en Aragón. Hay en la doctrina foralista aragonesa una profunda visión ahistórica, manifestada con nitidez, como veremos, en el Preámbulo del CDFa de 2011.

Todo esto nos demuestra que lo que de Costa ha interesado más a los foralistas y a la clase política aragonesa es el intentar cubrir actuaciones o impulsos

---

*Derecho privado europeo*, traducción de PÉREZ MARTÍN, tomo 1.º, 1996, pp. 58 y 707-708. Muy despreciativa sobre la figura de COSTA fue la opinión de Juan MONEVA Y PUYOL (1871-1951), que fue un canonista conservador pero culto y liberal y de mucho prestigio en Zaragoza y su Universidad. Cfr. la obra colectiva *Joaquín Costa, el fabricante de ideas*, s.f. (2011), pp. 212-213. José Antonio ESCUDERO ha atribuido a COSTA la capacidad de alcanzar «formulaciones brillantes a Costa de no pocos excesos». Cfr. *Curso de historia del Derecho*, Madrid, 2003, p. 56.

<sup>36</sup> He comprobado, aunque no del todo exhaustivamente, lo que afirmo en el texto, por ejemplo, en los siguientes autores y obras. Manuel DÁNVILA y COLLADO, *Las libertades de Aragón* (1881); Vicente de la FUENTE, *Estudios críticos sobre la historia y el Derecho de Aragón* (1885); Julián RIBERA TARRAGÓ, *Orígenes del Justicia de Aragón* (1897); Carlos LÓPEZ DE HARO, *La Constitución y libertades de Aragón, y el Justicia Mayor* (1926); o, en tiempos más recientes, las muy importantes contribuciones en muy diversos libros y trabajos de Jesús LALINDE ABADÍA y Antonio PÉREZ MARTÍN. Por cierto, que con este último tenemos contraída los juristas aragoneses una deuda impagable de gratitud por sus prestigiosos y concienzudos trabajos, entre otros, sobre PÉREZ DE PATOS (1993) y Jimeno PÉREZ DE SALANOVA (2000); y por las ediciones críticas de los Fueros de Aragón tanto en sus versiones romances (1999) como en su, de muy difícil reconstrucción, texto oficial latino (s.f., pero la publicación es de 2010). En otro sentido, parece detectarse entre los historiadores del Derecho una focalización casi en exclusiva de la historia de los aragoneses cristianos, habiéndose dejado a los historiadores generalistas la historia de las comunidades perseguidas y expulsadas como la morisca y la judía, ambas muy importantes en Aragón. Sobre estas últimas expulsiones puede verse, por ejemplo, la obra colectiva *Destierros aragoneses*, editada por la Institución Fernando el Católico, en Zaragoza, 1988, cuyo primer tomo, de 378 páginas se refiere a los judíos y moriscos, y el segundo, de 207 páginas, a los exilios del siglo XIX y de la Guerra Civil. Hay que destacar también el libro de Miguel Ángel MOTIS DOLADER, *Los Judíos en Aragón en la Edad Media (siglos XIII-XV)*, Colección Mariano de PANO Y RUATA, Caja de Ahorros de la Inmaculada, Aragón, 1990, 193 pp. Muchísimos datos sobre los judíos de Aragón, sobre las razones por las que se evitaron allí en 1391, sobre todo en Zaragoza, ciudad baluarte de defensa de los judíos durante esos años de furor y fanatismo, las matanzas de judíos generalizadas en muchos otros lugares de la Península, y sobre la persecución por la Inquisición luego, tras la expulsión de 1492, a los conversos, entre los que fueron perseguidos juristas y altos funcionarios aragoneses de gran nivel intelectual, pueden encontrarse en la obra clásica del profesor Yitzhak BAER, *Historia de los judíos en la España Cristiana*, traducción del hebreo de José Luis LACAVE, Riopiedras, Zaragoza, 1998 (1959, 2.ª ed. del original de 1945), 946 pp.

<sup>37</sup> Como síntoma diré, a riesgo de parecer inelegante, que mi libro sobre el *standum est chartae* de 2009 ni siquiera ha sido reseñado seriamente en la *Revista de Derecho Civil Aragonés*. Véase el tomo XV de la misma, año 2009, p. 487.

políticos autonomistas con el manto de su pretendido prestigio, y no el estudio en serio de su obra y posible aportación. Era justo, sin embargo, el reproche que le hiciera Manuel Azaña<sup>38</sup> a Costa, aunque sin nombrarlo (aludió a un «apóstol, casi mártir de la regeneración española») y sin duda aludiendo a su obsesión con el *standum est chartae*, de que no podía sacarse de «un pedazo de carta municipal del siglo XIII ... la planta jurídica, amparo de mi libertad en el siglo XX». Y cabe añadir hoy, siguiendo al maestro Lalinde, que además el tal «pedazo de carta municipal del siglo XIII» (en realidad, observancias del siglo XIV) ni siquiera aludía a la libertad de los particulares, sino que eran textos medievales (varios y diversos) relativos a la interpretación de los fueros, las sentencias y, quizás, los documentos.

## 2. LA MUY DESCONOCIDA SIGNIFICACIÓN DEL CONGRESO DE JURISCONSULTOS ARAGONESES DE 1880-1881

Del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-1881, convocado inicialmente por Joaquín Gil Berges y que duró cinco meses (desde el 4 de noviembre al 7 de abril), y al que se apuntaron 270 juristas (abogados, casi todos) de la época<sup>39</sup>, y entre ellos casi todos los de más prestigio, nos interesan aquí sobre todo las Conclusiones votadas por los congresistas, sobre la base de unos previos y muy pensados cuestionarios.

Estas Conclusiones se pueden conocer hoy cómodamente desde que en 2005-2006 han sido publicadas por la Institución «Fernando el Católico» en dos tomos bajo el rótulo de «Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón»<sup>40</sup>. Al acabarse el Congreso, sus Actas y Conclusiones no se publicaron, sin que se sepa la razón con seguridad, aunque parece que existió alguna decisión del propio Congreso de redactar una Memoria, encargada a Mariano Ripollés. Las pocas referencias anteriores a 2005 que se encontraban en la doctrina aragonesa al Congreso de 1880-1881 casi siempre eran para recordar o explicar que, en el mismo, Costa defendió, por cierto que más bien sin éxito, el papel central del principio *standum est chartae* y de la costumbre contra ley, lo que es cierto, pero resulta explicación radicalmente insuficiente sobre el significado global del importante Congreso<sup>41</sup>. Y cuando se hacía una valoración

<sup>38</sup> Cfr. de AZAÑA, «Tres generaciones en el Ateneo», en el libro *La invención del Quijote y otros ensayos*, Asociación Libreros de Lance, Madrid, 2005 (1934), p. 130.

<sup>39</sup> Información que aporta COSTA en su libro *La Libertad civil...*, Guara, Zaragoza, 1981 (1883), pp. 39 y 84.

<sup>40</sup> Antes se conocían las mencionadas conclusiones por los estudiosos en el libro ya citado de COSTA, «*La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*», editado en 1883, pero donde estaban esas conclusiones incompletas y dispersas, resultando difícil encontrarlas y obtener una visión de conjunto.

<sup>41</sup> Esto puede afirmarse, por ejemplo, del extenso trabajo, de DELGADO ECHEVERRÍA sobre el artículo 1.º de la Compilación aragonesa de 1967, donde no recoge las principales conclusiones del Congreso de 1880-1881, por instituciones. Cfr. los *Comentarios a la Compilación* dirigidos por el profesor LACRUZ, vol. 1.º, Trivium, 1988, pp. 109-110. En otro trabajo de 2005 DELGADO

general, solía ser para afirmar que el Congreso había hecho una defensa del Derecho foral aragonés y sus instituciones frente al Gobierno de Madrid y sus pretensiones unificadoras del Derecho civil<sup>42</sup>.

La publicación en 2005-2006 de las Conclusiones del Congreso, conteniendo la lista de todas ellas y permitiendo una fácil visión de conjunto, ha deparado una considerable sorpresa. Resulta que, contra lo que siempre se había afirmado o dado a entender en Aragón, lo que votaron los jurisconsultos aragoneses tras muchos meses de deliberaciones, fue hacer una profunda poda del Derecho aragonés extraído de los Fueros y Observancias y conseguir así un acercamiento sustancial a lo que en el Código civil español se preveía que se iba a regular. No les temblaba el pulso a los juristas aragoneses, inspirados por una ideología liberal burguesa próxima a la de Alonso Martínez, al proponer la directa supresión o radical transformación de muchas de las instituciones del Derecho foral aragonés más tradicionales y presuntamente arraigadas<sup>43</sup>. Costa fracasó en su intento de hacer aceptar en el Congreso algunas de sus más preciadas ideas, como la implantación de la libertad de testar y el reconocimiento de la costumbre contra ley<sup>44</sup>. En cuanto al *standum est chartae*, el Congreso aceptó parcialmente la propuesta de Costa, en una solución ecléctica, con una conclusión que lo contemplaba como principio de autonomía de la voluntad y otra como mera norma de hermenéutica.

En todo caso, y si bien se mira, esa forma de pensar tan favorable a la Codificación tendencialmente unificadora de los juristas aragoneses en 1880-1881 no deja de tener lógica porque en ese momento histórico y tras las graves convulsiones y guerras experimentadas a todo lo largo del siglo XIX la nación española está ya bastante consolidada y fusionada y muy especialmente en Aragón. Baste recordar que muchos de los juristas que acudieron al Congreso de 1880-1881 podían perfectamente ser nietos, o incluso hijos, de personas que hubieran vivido en directo los terribles sucesos de los Sitios de Zaragoza

---

recoge solo algunas de las conclusiones del Congreso, reconociendo que «algunas de ellas» (ya vamos a ver en el texto, siquiera mediante una remisión, que, en realidad, era claramente el conjunto de ellas de tal sentido general) conectaban «con la ideología liberal codificadora compartida por los congresistas». Pero en sus razonamientos posteriores minusvalora un Congreso que encaja mal con el pensamiento de tres décadas de explicaciones suyas sobre Derecho aragonés. Cfr: su «Estudio Preliminar» al Libro *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*, Institución Fernando el Católico, CSIC, Zaragoza, 2005, tomo 1.º, pp. 12 a 14.

<sup>42</sup> En otro lugar he recogido opiniones en ese sentido indicado de Daniel BELLIDO y DIEGO MADRAZO, de Jesús MORALES ARRIZABALAGA, y de Jesús DELGADO ECHEVERRÍA. Cfr: mi trabajo «Una reflexión crítica sobre la expansiva reforma legal del Derecho civil aragonés», en *Anuario de Derecho Civil*, fascículo 1.º de 2010, pp. 18-19, nota 15.

<sup>43</sup> Un resumen de esas Conclusiones, con muy leves observaciones al hilo de su descripción, puede verse en mi libro sobre el *standum est chartae* de 2009, pp. 305 a 308.

<sup>44</sup> Esto último, a pesar de haber escrito COSTA un libro sobre Derecho consuetudinario, que creo es el más importante y útil de cuantos escribió, aunque con intervención de otros autores, y el que más nítidamente constituye verdadera aportación y servicio suyos a la comunidad. Me refiero a su *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, Introducción de Lorenzo MARTÍN RETORTILLO, 2 tomos, Guara, Zaragoza, 1981 (1879, 1880, 1885), 414 pp. y 461 pp., respectivamente.

de 1808. El carlismo fue fuerte en zonas del sur de Aragón, como el Maestrazgo, pero no en el conjunto de Aragón, ni en Huesca o Zaragoza, ciudad esta que en el siglo XIX fue una de las ciudades españolas más progresistas y liberales, con valor estratégico para la Monarquía y el liberalismo, además, al separar, con Aragón en su conjunto, zonas de predominante influencia absolutista y del carlismo como Cataluña y Navarra. En Zaragoza y en gran parte de Aragón el General Baldomero Espartero gozó durante mucho tiempo de gran apoyo y popularidad, y Zaragoza tuvo especial protagonismo en la resistencia que ofreció al pronunciamiento conservador que forzó a Espartero al exilio en el verano de 1843 y en los acontecimientos que desencadenaron el bienio progresista de 1854-1856, que llevó a Espartero a gobernar España por breve tiempo, siendo Zaragoza otra vez la ciudad que más se opuso a su caída frente al pronunciamiento de O'Donnell<sup>45</sup>.

La fuerte inspiración liberal de las Conclusiones del Congreso de 1880-1881 creo que es un hecho importante, puesto que ocurrió en momento de importancia muy especial para el Derecho civil español y porque es la única ocasión en ocho siglos en la que a los juristas aragoneses se les ha pedido su opinión expresada democráticamente<sup>46</sup>. Además, este hecho, por la falta de publicación de las Conclusiones, seguramente no llegó a ser conocido por Alonso Martínez y los otros autores del Código civil, ni por don Antonio Maura,

---

<sup>45</sup> Es coherente con lo que explico en el texto que en 1866 Pascual SAVALL Y DRONDA y Santiago PENÉN Y DEBESA en un importante y muy trabajado y erudito texto sobre la historia del Derecho aragonés, que denominaron «Discurso Preliminar», terminaran aceptando la unificación del Derecho civil español que se preveía en el que se creía inminente Código civil, solicitando solo que, en lo posible, fueran aprovechados en esa magna obra «*los ricos materiales que atesora nuestra legislación foral*». Cfr. la edición facsimilar de su edición de los Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón, tomo 1.º, Zaragoza, 1991 (1866), n.º 354 y 355, p. 171. Esta versión facsimilar citada de 1991, con un total de tres tomos, incorpora por cierto una traducción del latín al castellano de todo el cuerpo legal realizada por cuatro personas, profesores de letras, contratadas por Ibercaja.

<sup>46</sup> El profesor DELGADO afirmó en 1977 que COSTA había dado una visión sesgada del Congreso de 1880-1881 y que para corregirla se hacía preciso un estudio no abordado aún de la prensa zaragozana y madrileña de la época y de las pocas revistas existentes y una profundización de la obra costiana. Y añadía que ese estudio lo juzgaba «de los más importantes sobre la historia contemporánea de nuestro Derecho civil e imprescindible también para el [...] significado de la codificación civil en España». Cfr. *El Derecho aragonés. Aportación a una conciencia regional*, 1977, pp. 205-206. Pienso que en la obra costiana no hay tanto que profundizar y que ya se había hecho para entonces (GIL CREMADES, por ejemplo, con el ilustre precedente de Manuel AZAÑA) y que, no publicadas las Conclusiones del Congreso, poco bueno se hubiera podido encontrar en la prensa de la época, y que lo importante era, simplemente, localizar esas Conclusiones y publicarlas. Y es curioso que, hoy que las tenemos publicadas, el profesor DELGADO y sus discípulos han mostrado gran indiferencia por las mismas durante los seis años pasados desde la publicación. Y también es curioso que la profundización en la obra costiana, que tan trascendental había considerado el joven profesor DELGADO, quedara reducida por su parte a un modesto artículo en 1978 de completa y entusiasta adhesión a las ideas principales del polígrafo, y de modo que dejara fijada esa adhesión de modo definitivo (adhesión de verdad inquebrantable, donde las haya) hasta hoy mismo (hasta 2011, al menos). En dos recientes «mesas redondas» a las que fue invitado en Zaragoza, el 21 de septiembre (Colegio Notarial) y el 14 de diciembre de 2011 (Instituto Goya), el profesor DELGADO, que pasa por ser un liberal de izquierdas, volvió con todo el énfasis a hacer profesión de fe costista y a defender la gran importancia de su aportación jurídica.

principal autor del Apéndice foral de 1925, ni por el profesor Lacruz Berdejo y los otros autores de la Compilación aragonesa de 1967, ni por el profesor Lalinde Abadía, principal estudioso de las instituciones del Derecho aragonés histórico. Lo que abre una cierta duda razonable de si no habría sido todo un tanto diferente en la historia de la codificación del Derecho aragonés, de haberse conocido por todos esos principales protagonistas las en la práctica desaparecidas conclusiones del Congreso de 1880-1881.

### 3. EL APÉNDICE FORAL DE ARAGÓN DE 1925

El Apéndice de Derecho foral de Aragón fue aprobado por Decreto de 7 de diciembre de 1925, entró en vigor el 2 de enero de 1926, y fue ratificado durante la Segunda República por Ley de 30 de diciembre de 1931. Derogó los Fueros y Observancias del reino de Aragón. La doctrina aragonesa más habitual y muy autonomista hoy preponderante, es muy crítica con el Apéndice de 1925, cuerpo legal elaborado formalmente por la Comisión General de Codificación y en sentido material elaborado sobre la base de un anteproyecto de don Antonio Maura y Montaner, que era precisamente Presidente de esa Comisión.

Le acusa la doctrina foralista al Apéndice de no haber reconocido las fuentes aragonesas más genuinas (principio *standum est chartae* y costumbre contra ley), lo que se ve como una gran mutilación, y se presenta esta Ley de 1925 como opresiva del aragonesismo, y manifestación del centralismo injustamente uniformador y castellanizante, por haber recogido muy escasa y cicateramente, se suele afirmar, los institutos propios del Derecho tradicional aragonés. Además no es infrecuente calificar al Apéndice como una ley técnicamente mala o floja o deficiente. El profesor Delgado, muy representativo de esta doctrina foralista aludida, por ejemplo, ha afirmado<sup>47</sup> que el Apéndice de 1925 fue la «magra, enteca y tardía respuesta que desde Madrid se dio a los deseos y aspiraciones de los aragoneses», criticando duramente dicho cuerpo legal porque, según él, le había mutilado de sus fuentes del Derecho tradicionales, y le habría privado del sistema que se contenía en los cuerpos legales históricos de los Fueros y Observancias, concibiendo al Derecho aragonés desde entonces casi como una suma de reglas dispersas y excepcionales y, explica Delgado, carentes de verdadero sistema. Además consideró<sup>48</sup> que sus artículos fueron «escasos, farragosos, casuísticos y a la vez incompletos, en todo caso, insuficientes». O sea, que parece apuntar a un mal uso del idioma en el Apéndice.

<sup>47</sup> Cfr. del autor su «Estudio Preliminar» de *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*, vol. 1.º, Institución Fernando el Católico (CSIC), Zaragoza, 2005, pp. 7 y 55 a 58.

<sup>48</sup> Cfr. para esa afirmación, su libro *El Derecho aragonés. Aportación a una conciencia regional*, Alcrudo Editor, Zaragoza, 1977, p. 42.



He argumentado ya en otros trabajos anteriores<sup>49</sup> la fragilidad de estas críticas al Apéndice de 1925. Resumo aquí mi respuesta a tales críticas. Primero, no deberíamos criticar la no aceptación en el Apéndice del *standum est chartae* entendido (erróneamente) como un principio de autonomía de la voluntad y de la costumbre contra ley, porque, aparte del error que implicaba el brocardo aragonés entendido de esa manera, esas «fuentes» no aceptadas en el Apéndice eran en realidad las «fuentes» del antiguo régimen, por lo que era buena para los aragoneses su no aceptación legal, al someterse a estos por el Apéndice, a través de la supletoriedad del Código civil, a las mejores fuentes de este y a la primacía de la ley que es lo propio de un Derecho codificado y que se pretendía de inspiración liberal profunda. Creo que acertó Maura al oponerse a recoger el *standum est chartae*, al que denominó «arrogante apotegma», y la costumbre contra ley.

La respuesta, no tanto de «Madrid», lo que recuerda la terminología y cantinela de los políticos nacionalistas soberanistas, con los que inconscientemente se alinea Delgado, sino respuesta de la Comisión General de Codificación, que había integrado al efecto a Marceliano Isabal, el foralista aragonés más eminente del momento, no es cierto que fuera cicatera ni opresiva de las aspiraciones aragonesas. Todo lo contrario. Mientras que, como demuestran las Conclusiones del Congreso de 1880-1881, los juristas aragoneses estaban dispuestos a sacrificar las tres cuartas partes de su Derecho tradicional, que percibían como rancio, para facilitar la unificación del Derecho civil español, el Apéndice de 1925 volvió a rescatar o a intentar reflotar prácticamente todas las instituciones aragonesas que habían llegado a subsistir en el siglo XIX, con la sola excepción de alguna repudiada casi unánimemente desde Aragón, como el consorcio foral<sup>50</sup>. Reguló correctamente institutos aragoneses razonables como la autoridad familiar, la viudedad foral, la legítima aragonesa de libre distribución, el testamento mancomunado, la fiducia sucesoria y las ventajas. Y acogió otros institutos aragoneses más rancios y discutibles como el régimen económico matrimonial de comunidad de muebles y ganancias, la comunidad legal continuada, los pactos sucesorios, la sucesión intestada troncal, y el derecho de abolorio. El Apéndice se inspiró sobre todo en el muy aragonesista Proyecto de Apéndice de Gil Berges de 1904. Además, para el gran conservadurismo de su tiempo, el Apéndice, que contempló, como el Código civil, la superioridad del varón y del marido y consideró solo «legítima» la familia matrimonial con matrimonio indisoluble, fue relativamente progresista, mejorando considera-

<sup>49</sup> Me refiero a mi libro sobre el *standum est chartae* de 2009, pp. 310 a 322; y a mi trabajo «El Apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del Derecho civil y la cuestión territorial en España», en la revista *Ius Fugit*, n.º 15, 2007-2008, pp. 81 a 124.

<sup>50</sup> En una ocasión en la que el profesor DELGADO ha descrito el contenido del Apéndice, omite referirse a muchos de estos institutos típicamente aragoneses y regulados en el mismo. Por ejemplo, omite los pactos sucesorios, el testamento mancomunado, la fiducia sucesoria, la sucesión intestada troncal y el derecho de abolorio. *Cfr.* la obra colectiva dirigida por él *Manual de Derecho civil aragonés*, El Justicia de Aragón, 2.ª ed., 2007, p. 71. Esta es la deformada visión del Apéndice que al parecer se da a la mayoría de los alumnos de Derecho de la Facultad de Zaragoza.

blemente, por ejemplo, la posición de la mujer, incluso casada. Y todo ello era coherente con el hecho de que Antonio Maura era sinceramente liberal y partidario de una descentralización de España que excluyera, naturalmente, el separatismo<sup>51</sup>.

Tampoco es justificada la crítica al Apéndice de 1925 de que el mismo le quitara al Derecho aragonés el sistema interno que tenía en los Fueros y Observancias. Más bien fue al contrario. El Apéndice le dio al Derecho aragonés por primera vez en su historia un sistema, entendido el término en su sentido moderno, aunque sistema no completo, lógicamente, sin que se pueda aceptar seriamente que el Derecho aragonés tuviera un verdadero sistema en los Fueros y Observancias<sup>52</sup>. El valor sistemático del Apéndice lo reconoció incluso, en sus inicios, la Exposición de Motivos de la Compilación de 1967. Con el Apéndice aumentaron muchísimo las posibilidades de autointegración del sistema legal aragonés y se dio un aumento enorme de la seguridad jurídica. Isabal había advertido ya en 1897 de la urgencia de la realización del Apéndice, dado el panorama de «anarquía, confusión y caos» que vivía por entonces el Derecho foral aragonés<sup>53</sup>.

Finalmente, no es cierto que el Apéndice de 1925, que además tuvo que partir de un Derecho muy arcaico, incompleto y bastante deficiente, tuviera mala técnica jurídica. Fue positivamente valorado por el profesor De Castro y Bravo como una ley inteligente y fue obra principalmente de Antonio Maura, quien además de destacada presencia de treinta y cinco años en la política española, fue según opiniones autorizadas un estupendo jurista y con amplia obra publicada<sup>54</sup>. Hay indicios ciertos de que Isabal y Maura, republicano el uno y monárquico el otro, y ambos conservadores y habiendo dejado atrás ya por entonces la política activa, se entendieron muy bien y de que el primero, jurista

<sup>51</sup> Junto al testimonio en ese sentido de Cirilo MARTÍN RETORTILLO, que he recordado en mi artículo del *ADC* de 2010, p. 28, podríamos recordar también la explicación en igual sentido de Santiago MUÑOZ MACHADO, *El problema de la vertebración del Estado en España (Del siglo XVIII al siglo XXI)*, 2006, pp. 259 a 261.

<sup>52</sup> Helmut COING contrapuso el *ius commune*, que podía verse como «culto», desarrollado y elaborado científicamente, al Derecho tradicional, al que le faltó análisis científico. Afirmó de este que eran series incoherentes de normas particulares especiales, sin elaboración de las ideas básicas ni de las consecuencias de cada regulación. *Cfr. Derecho privado europeo*, tomo 1.º, traducción de PÉREZ MARTÍN, 1996, pp. 40 a 50 y 59, y 66 ss. Lo último creo que puede predicarse, en efecto, del Derecho de los Fueros y Observancias.

<sup>53</sup> *Cfr.* Marceliano ISABAL Y BADA, en el Prólogo a *Jurisprudencia civil de Aragón* de Mariano RIPOLLÉS Y BARANDA, tomo 1.º, Zaragoza, 1897, pp. XII a XV.

<sup>54</sup> Gran parte de la extensa obra jurídica de Antonio MAURA está recogida en sus *Dictámenes*, seleccionados y clasificados por D. Miguel MAURA GAMAZO y D. José ROMERO VALENZUELA, 7 tomos, Imprenta de Saturnino Calleja, Madrid, 1929 a 1932. Y en cuanto a su también muy respetable obra política, puede verse el libro sobre sus ideas y sus discursos recogidos por José RUIZ-CASTILLO FRANCO, en el libro titulado *Antonio Maura, treinta y cinco años de vida pública*, Prólogo del Duque de Maura, 3.ª ed., Madrid, Biblioteca Nueva, 1953, 572 pp. Muchos historiadores de autoridad reconocen hoy, por otra parte, su talla de estadista a Antonio MAURA, pese a su caída tras los graves sucesos de la «Semana trágica» de Barcelona. *Cfr.*, por ejemplo, el juicio muy favorable sobre él de Manuel FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *España. Biografía de una nación*, Espasa, 2010, pp. 461 a 466.

culto e inteligente, sintió gran respeto por el segundo. Tampoco es cierto que el Apéndice hiciera un mal uso del idioma o de la terminología jurídica. Como veremos posteriormente, fue mejor el uso del idioma en el Apéndice que en el vigente «Código» aragonés de 2011.

#### **4. LA COMPILACIÓN ARAGONESA DE 1967 Y SUS REFORMAS DE 1978 Y 1985**

La Compilación aragonesa fue aprobada en las Cortes franquistas por la Ley 15/1967, de 8 de abril, y entró en vigor el 1 de mayo de ese año, y como el resto de las compilaciones forales publicadas entre 1959 y 1973, llevaba a efecto un programa de concreción o codificación de los Derechos forales diseñado en el Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza de octubre de 1946 desde los esquemas del Código civil (arts. 12 y 13). Una orden de 10 de febrero de 1948 creó la Comisión de juristas aragoneses encargada de redactar un anteproyecto de compilación y en el seno de esta surgió la idea de crear un Seminario que colaborara con la Comisión y que, desde 1953 y presidido por el profesor Lacruz Berdejo y formado por una docena de discípulos y amigos suyos, no solo colaboró con la Comisión sino que elaboró el anteproyecto básico de la que sería Ley definitiva, anteproyecto que entregó concluido en 1961. Con los retoques introducidos por la Comisión se hizo el Anteproyecto de 1962, el segundo de los seis que existieron<sup>55</sup>, siendo aprobado el último, tras algunos retoques realizados en la Comisión General de Codificación, que presidía por entonces el aragonés José Castán Tobeñas.

De la Compilación de 1967 se debe destacar la excelente técnica jurídica y el admirable sentido idiomático de sus sobrios y, en general, breves preceptos. Aunque colaboraron en esta obra varios juristas destacados y de mérito, pienso que en esta excelente técnica de la Compilación de 1967 se ve sobre todo la mano y la sabiduría de mi maestro, el profesor Lacruz. El gran mérito de la Compilación fue mejorar en su conjunto la buena técnica del Apéndice de 1925.

En cuanto al contenido, tiene un alto grado de coincidencia con el Apéndice de 1925 y así lo reconoce la Exposición de Motivos de la Compilación tanto en su principio como en su final, señalando la continuidad producida en ambos cuerpos legales en sus «principios generales». La Compilación, con todo, amplió un tanto la regulación de algunos institutos aragoneses del Apéndice, como los pactos sucesorios o la fiducia sucesoria, y reguló por primera vez la Junta de Parientes. Acentuó el legislador la intensidad de la viudedad haciéndola derecho no solo relativo a inmuebles sino «universal» y recuperó de las fuentes históricas, muy discutiblemente, el «consorcio foral», instituto protector de la familia patriarcal y muy limitativo de la libertad de disponer del propietario. Así que el legislador de 1967, no solo mantuvo los aspectos más tradicionales y

---

<sup>55</sup> Los seis anteproyectos de la Compilación aragonesa están publicados en el *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo 13, años 1965-1966 y 1967, pp. 101 ss.

rancios del Derecho aragonés y su sentido familiar de inspiración religiosa y tradicional del Apéndice, sino que incluso, cuarenta y dos años después, los acentuó. Esto no debe extrañar porque, aparte de que todo el proceso de las compilaciones forales estaba aceptado y controlado por las autoridades franquistas, parece que todos los que intervinieron en la elaboración de la Compilación de 1967, tanto desde Aragón como desde la Comisión General de Codificación, eran personas de ideas políticas y sociales muy conservadoras, siendo probablemente el menos conservador de todos ellos el profesor Lacruz, que siempre se sintió próximo a las ramas más liberales de la Democracia Cristiana<sup>56</sup>. Personas muy conservadoras y probablemente, como señaló Lalinde, poco representativas del conjunto de los aragoneses. Aclarado esto, tampoco se debe ocultar que las compilaciones de 1959-1973 fueron objetivamente un progreso, al soltar y dejar atrás el lastre de los viejos cuerpos legales históricos y traducir al español y modernizar tenuemente algunos de sus contenidos, lo que en esencia había hecho el Apéndice de 1925 en Aragón.

Una gran novedad, incluso contemplado el problema en el conjunto de España, fue que la Compilación recogiera por primera vez, parece que con la esperada complicidad de Castán Tobeñas en el intento, un sistema de fuentes del Derecho propias del Derecho aragonés. Siguiendo a Costa se introdujeron en los artículos 1 a 3 de la Compilación el pretendido principio tradicional del *standum est chartae* en su (manipulado o erróneo) entendimiento costista; la costumbre contra ley, aunque atenuada la idea por acogerse solo contra ley «dispositiva»; y unos «principios generales» y tradicionales aragoneses, principios extraordinariamente problemáticos en su concreta determinación hasta el punto de poderse considerar de muy dudosa existencia, y principios generales que ni Costa ni ningún foralista aragonés había nunca reclamado con anterioridad a la Compilación. He afirmado por eso alguna vez que, recogiendo y generalizando las fuentes del Derecho del antiguo régimen<sup>57</sup>, Lacruz y sus discípulos se hicieron, cuando «legislaron», más costistas que Costa. El costismo del legislador de 1967 es como un fruto tardío, y poco aragonés, de la excesiva carga historicista del Discurso Preliminar de la Constitución de Cádiz.

<sup>56</sup> Las compilaciones forales son leyes hechas bajo el franquismo y por juristas muy mayoritariamente franquistas o, al menos, muy conservadores. Con razón afirmaba Bartolomé CLAVERO en 1982 que no es casualidad que fuera durante el franquismo (1959-1973) cuando el Derecho foral había dado sus frutos más granados y que solo desde la existencia del franquismo podía comprenderse la aparición de este tema por primera vez en la Constitución (que abandona el ideal unificador), con su carga de servidumbres nada desdeñables. *Cfr. El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, 1982, pp. 33 y 5 a 18.

<sup>57</sup> La defensa por COSTA de la costumbre ha encontrado la simpatía recientemente de Antonio Enrique PÉREZ LUÑO, quien ha señalado en esa defensa un designio democrático conectado a la soberanía popular y una idea de la irrenunciable potestad normativa popular, lo que permitiría salvar a COSTA, según él, de la crítica justa de conservadurismo político que se suele hacer a SAVIGNY y a la Escuela Histórica del Derecho. *Cfr. El desbordamiento de las fuentes del Derecho*, La Ley, 2011, pp. 252 a 256. Pero esta idea de un filósofo del Derecho temo que responde a insuficiente conocimiento del conjunto de la obra de COSTA y de insuficiente atención al contexto histórico en el que surgió.

Además, la primera versión del brocardo normativizado (art. 3 de la Compilación de 1967) sufrió todavía dos modificaciones de importancia en la Ley aragonesa de 16 de mayo de 1985 y en la Ley aragonesa 1/1999, de sucesiones. La versión resultante de esta última reforma, hoy en el artículo 3 del CDFa, entiendo que ha sido sustancialmente empeorada, con serio daño de la seguridad jurídica, y con acentuación del sesgo de reforzada ideología liberal conservadora que ya tenía desde 1967 el brocardo normativizado.

Afectó al Derecho aragonés, entre otras reformas de importancia menor, el Real Decreto Ley 33/1978, de 16 de noviembre sobre mayoría de edad a los 18 años. Pero la reforma seguro que más trascendental de su historia para el Derecho aplicable a los aragoneses, como al resto de los españoles, y dado el fracaso militar y hundimiento de la Segunda República, fue la entrada en vigor de la Constitución de 1978, por razones que parece innecesario explicitar<sup>58</sup>. Desde la Constitución se hizo además menos creíble todavía la existencia de unos pretendidos «principios generales» del Derecho aragonés. Y de reformar profundamente el Derecho de familia y de sucesiones, conforme a los progresistas principios constitucionales, se encargó la Ley aragonesa 3/1985, de 21 de mayo. Dos comisiones sucesivas elaboraron esta Ley. La primera, creada por el Decreto 1006/1981, que fue presidida por el profesor Lacruz y que inició los trabajos. Y la segunda, creada por el Decreto 24/1984, y presidida por el notario José Luis Merino Hernández, que ultimó la tarea. Lamentablemente, esta Ley 3/1985 no supo estar ya a la gran altura técnica que había tenido la Compilación de 1967, y echó sobre ella algún borrón o fallo de técnica legislativa y algún que otro error terminológico de bulto.

## 5. LA LEGISLACIÓN CIVIL ARAGONESA PUBLICADA ENTRE 1999 Y 2011 Y EL LLAMADO CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN DE 2011

### A) EL LLAMADO «CÓDIGO DE DERECHO FORAL» Y OTRAS DOS LEYES POSTERIORES

En la nueva etapa democrática y autonómica aragonesa se crearon sucesivamente tres comisiones para la preparación de las reformas legales del Derecho aragonés. La primera, ya aludida, que fue presidida por el profesor Lacruz Berdejo, creada por el Decreto 1006/1981; la segunda, y también aludida, denomi-

---

<sup>58</sup> La profesora Encarna ROCA inicia un sólido libro suyo sobre el Derecho de familia recordando la anécdota de que quizás el origen más remoto de ese libro estaba en una conversación con su maestro, el profesor VILLAVICENCIO, en la que este le hizo notar que, tras la entrada en vigor de la Constitución, nada era ya igual que antes y que nuestro sistema jurídico había cambiado, indicando poco después la autora que en los problemas del Derecho de familia se había dado una intensa globalización y que se planteaban de forma parecida en todas partes. *Cfr. Familia y cambio social (De la «casa» a la persona)*, Prólogo de Luis Díez PICAZO, Cuadernos Civitas, 1999, pp 29 a 35.

nada «Comisión Asesora sobre Derecho Civil» y presidida por el notario José Luis Merino Hernández; y la tercera, creada por el Decreto del Gobierno aragonés 162/1994, de 12 de julio, denominada «Comisión Aragonesa de Derecho Civil», y en la que, tras alguna modificación posterior, se nombraría pronto Presidente, en mayo de 1996, al profesor Jesús Delgado Echeverría.

Con esta Comisión, bajo la presidencia del profesor Delgado y en el marco de esa regulación, se iba a iniciar una segunda y nueva etapa legislativa de decidida expansión del Derecho aragonés dirigida en el medio plazo a sustituir la Compilación aragonesa de 1967 por un (entonces) futuro «Cuerpo legal» del Derecho aragonés mucho más extenso que ésta y que se explicó que se iría confeccionando mediante leyes parciales que sustituyeran en lo posible libros enteros de la Compilación. Los miembros de la Comisión que iba a iniciar esta ambiciosa tarea fueron diez juristas aragoneses, todos de los considerados de reconocido prestigio, y elegidos en representación de las principales profesiones jurídicas. Esta Comisión (con sustitución posterior de algunos de sus miembros iniciales) ha realizado cuatro anteproyectos de cuatro importantes leyes autonómicas. En concreto, el Anteproyecto de la que sería Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, de 221 artículos; y el Anteproyecto de la que sería la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, de 120 artículos; y el Anteproyecto de la que sería Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, de 168 artículos; y el Anteproyecto de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial, de 63 artículos. Estas cuatro leyes vinieron a sustituir a casi todo el articulado de la Compilación de 1967, salvo su Título Preliminar.

Además, al margen de esta Comisión técnica y oficial, se ha realizado y publicado también la Ley aragonesa 6/1999, de 26 de marzo, relativa a Parejas Estables no Casadas, Ley más breve, de 18 artículos, y que, iniciada mediante proposición de ley, impulsaron en las Cortes aragonesas los principales partidos políticos aragoneses salvo el Partido Popular. Y posteriormente se elaboró por los políticos en las Cortes aragonesas la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de «igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres», Ley también denominada de «custodia compartida»<sup>59</sup>. Esta Ley tiene 10 artículos, aunque algunos muy extensos. Estas dos últimas leyes citadas elaboradas directamente por los políticos y sus asesores trataban de materias no reguladas nunca en el Derecho aragonés ni en la Compilación de 1967, por lo que no venían a sustituir a esta.

<sup>59</sup> Contamos ya con un pensado y bien informado estudio de esta Ley aragonesa de «custodia compartida» del profesor Carlos MARTÍNEZ DE AGUIRRE en el que el autor, considerando este sistema como uno de los admisibles, y uno de los seguidos, entre otros, en el Derecho comparado, más bien insiste en la necesidad de considerar y subrayar que el interés predominante en estos conflictos debe de ser el del menor, lo que opina que no siempre ha sido bien reflejado en la nueva Ley 2/2010, y en la utilidad de la mediación familiar. Y considera que la custodia compartida impuesta por el juez será de dificultosa aplicación. *Cfr. La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres*, en las «Actas del Foro Aragonés de 2010», El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, pp. 133 a 176.

El Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, contiene el Texto Refundido de las seis expresadas y primeras leyes civiles aragonesas de la última etapa iniciada en 1996, que ha dado lugar al denominado Código del Derecho Foral de Aragón (CDFA), conforme había ordenado la Disposición final primera de la Ley 8/2010. El Texto Refundido ha integrado en el nuevo Código el Título Preliminar de la Compilación de 1967, que contenía en tres artículos las fuentes del Derecho civil aragonés y que ahora ha quedado ya finalmente derogado y trasladado al nuevo Código de 2011, también con las fuentes de nuevo recogidas en el CDFA en su «Título Preliminar».

Ya fuera del CDFA, se ha realizado y publicado por las Cortes de Aragón la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar en Aragón, Ley que tiene 34 artículos. Y también la Ley aragonesa 10/2011, de 24 de marzo, de «derechos y garantía de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte», Ley a veces llamada de «muerte digna». Esta Ley tiene también 34 artículos. Por tanto hay ya dos leyes de mucho contenido jurídico civil y posteriores al recentísimo Código de 2011 y que han quedado fuera del mismo. Y ello sin contar la Ley aragonesa 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y adolescencia en Aragón, que tiene carácter mayormente administrativo. Otra forma de describir el total del Derecho civil aragonés hoy existente es la de afirmar que hay cuatro leyes muy importantes y extensas elaboradas materialmente por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil y otras cuatro leyes de menor extensión e importancia elaboradas por los políticos al margen de la citada Comisión. De las ocho leyes civiles, las seis primeras integran el contenido del nuevo CDFA.

El nuevo CDFA de 2011 se anunció que se iba a hacer y se programó desde octubre de 1996, fecha en la que desde la Comisión Aragonesa de Derecho Civil se distribuyó entre los juristas y políticos aragoneses un documento de 32 páginas, que contenía la denominada «Ponencia General de Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón»<sup>60</sup>. Por razones que he expuesto en otros lugares<sup>61</sup>, a mí las razones del documento no me parecieron convincentes. Se intentaron también encuestas a los notarios y a los registradores de la propiedad aragoneses, con muy modesto éxito en ambos casos. La de los notarios la contestaron solo la mitad y, al parecer, mayoritariamente reunidos en grupos para su mayor comodidad, y los registradores contestaron con un mero escrito genérico y muy poco comprometido, con muy leves y genéricas sugerencias. Las propuestas de los notarios, y lo mismo las muy leves de los registradores de la propiedad, creo que fueron además bastante poco atendidas por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil<sup>62</sup>.

El escrito de remisión de las conclusiones y de su resumen resultado de la encuesta de los notarios aragoneses justificaba la baja participación en la

---

<sup>60</sup> Esta «Ponencia General» se distribuyó a muchos juristas aragoneses en un folleto de 32 páginas editado por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón, y ha sido recogida en el número II, de la *Revista de Derecho Civil Aragonés*, vol. 2.º de 1996, pp. 175 a 196.

<sup>61</sup> *Cfr.*, por ejemplo, mi libro *Mito y realidad en el standum est chartae*, 2009, pp. 327 a 332.

<sup>62</sup> Sobre estas encuestas y sus resultados, véase de nuevo mi libro *Mito y realidad sobre el standum est chartae*, 2009, pp. 333 a 336 y notas 382 a 384.

encuesta afirmando que la sociedad aragonesa estaba entonces menos preocupada por su Derecho que en 1925 o en 1967. Creo que era cierto esto último y que viene a darnos la razón a los que pensamos que no era necesario este nuevo Código de 2011 que ha venido a más que cuadruplicar la extensión de la Compilación de 1967, además casi sin ideas nuevas. En otro sentido, el Derecho aragonés producía jurisprudencia más bien escasa. El motor de esta reforma legal ha sido el activismo y afán de protagonismo de una minoría de juristas muy entusiastas del Derecho foral aragonés y de ideología muy regionalista, ideología que en el plano general es muy minoritaria en Aragón. Habiendo sido importante también en el proceso un ambiente político en el país muy favorable al desarrollo en todos los ámbitos de las autonomías políticas en todas sus manifestaciones durante las etapas de Gobierno en España de José María Aznar y de José Luis Rodríguez Zapatero. Creo que la política legislativa aragonesa sobre Derecho civil inaugurada en 1996 ha imitado en buena medida, discutiblemente, otras políticas legislativas realizadas en comunidades autónomas, como la catalana, con contextos políticos y culturales muy diferentes del aragonés<sup>63</sup>.

Personalmente considero que hubiera sido prudente, para evitar riesgos y en el propósito de tratar de reflejar más fielmente al menos la opinión mayoritaria de los juristas aragoneses, considerar la celebración de un Congreso, siguiendo el ejemplo del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-1881. De un Congreso o Jornadas amplias hubiera podido salir un documento de conclusiones que, a modo de una especie de Ley de bases<sup>64</sup>, hubiera podido concebirse como vinculante para la Comisión técnica encargada de elaborar las leyes o el Código. En un Congreso se hubieran podido discutir abiertamente los fundamentos ideológicos del Derecho aragonés, lo que no se ha hecho en esta última etapa de la vida jurídica aragonesa y ni siquiera en la doctrina sobre Derecho civil aragonés publicada en los últimos años o décadas, doctrina en mi opinión excesivamente acrítica y ahistórica y conformista con la moda de considerar progresista y útil el Derecho civil aragonés por el mero hecho de ser aragonés, o hecho o copiado por aragoneses.

En el momento actual, o en etapas anteriores, bastantes juristas aragoneses han guardado silencio sin comprometer su opinión sobre esta expansiva reforma legal que ha culminado en el CDFa de 2011. Ello podría dar la impresión de que el CDFa cuenta con un apoyo prácticamente muy mayoritario y con opinión muy favorable de casi todos los juristas aragoneses. Con todo, para el observador más atento, no faltan tampoco juristas aragoneses de autoridad que hayan manifestado en una línea más próxima a la que aquí, modestamente, defiendo. Como por ejemplo, señalando los peligros de la manipulación política por la ideología regionalista sobre el riguroso análisis técnico del Derecho,

---

<sup>63</sup> Mi opinión sobre la política legislativa que sería más razonable seguir en tema de los Derechos forales en España, y que está bastante alejada de la situación actual y sus inercias consiguientes, la he explicado en mi trabajo «El Apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del Derecho civil y la cuestión territorial en España», en la Revista «Ius Fugit», n.º 15, 2007-2008, pp. 115 a 120.

<sup>64</sup> Una estricta Ley de Bases elaborada en las Cortes aragonesas sobre cuestiones de tanta complejidad técnica como las de Derecho civil, parece o hubiera parecido una idea desde luego prácticamente irrealizable.



lo que hizo en 1982 el profesor Bonet Navarro en la Introducción a un libro suyo sobre Derecho procesal histórico aragonés<sup>65</sup>. También se han manifestado críticos, aunque en forma un tanto incidental, con el proceso legislativo de gran expansión del Derecho aragonés que se preveía o del ya vivido entre 1999 y 2011, respectivamente, los profesores Gabriel García Cantero<sup>66</sup> y Lorenzo Martín Retortillo<sup>67</sup>. Debe recordarse que ambos profesores, muy vinculados a Aragón, son cabeza de prestigiosas escuelas de catedráticos. Y el prestigioso notario Honorio Romero Herrero<sup>68</sup>, afirmó en un coloquio público en 1996 que la reforma de la Compilación aragonesa de 1967 debía limitarse a adaptar en lo necesario las instituciones ya reguladas pero sin ir más allá, dado que la sociedad aragonesa, según «la sensación que él tenía» después de hablar «con muchos compañeros», no estaba concienciada para más y no buscaba «signos de identidad distintos del resto de España».

Creo evidente que cuanta más autoridad científica se tiene mayor es la responsabilidad social del estudioso y mayor también, desde luego, la utilidad de su pronunciamiento sobre temas importantes para la comunidad. Hay todavía en Aragón demasiadas autoridades dueñas de sus silencios. Cabría preguntar aquí, retomando la idea ya citada de Bartolomé Clavero, si no ha habido acaso en Aragón algo de diletantismo jurídico de historiadores del Derecho. Por lo demás, aunque el CDFA ha tenido el apoyo unánime de los políticos aragoneses, frente a la absoluta indiferencia de la población, la lenta elaboración de este cuerpo legal ha venido a coincidir con una etapa de creciente descrédito de la clase política en su conjunto, descrédito que era muy intenso, según numerosas encuestas, en el momento de culminación y aprobación del CDFA de 2011.

El Preámbulo del Decreto Legislativo 1/2011 afirma que «el Derecho civil aragonés, en este trayecto, ha revitalizado sus viejas raíces, se ha adaptado a las

---

<sup>65</sup> El profesor BONET, reconociendo la grave dificultad de la investigación rigurosa del Derecho procesal histórico aragonés, se refería al efecto benéfico de romper y destruir mitos que, por un no justificado sentido doméstico, habían proliferado bajo el pretexto de explicar o teorizar la conciencia indígena; y poco más abajo aludía a la existencia de «construcciones fantásticas» nacidas al «amparo de un cierto romanticismo redivivo en temas cuya apropiación étnica se pretende disparatadamente por algunos». Cfr. la Introducción de su libro *Procesos ante el Justicia de Aragón*, Guara, Zaragoza, 1982, pp. 10 y 11.

<sup>66</sup> El profesor GARCÍA CANTERO defendió en un debate público abierto en el Foro de Derecho Aragonés, tras una conferencia del profesor DELGADO sobre los objetivos de política legislativa que éste proponía en 1996, que el proceso de disgregación del Derecho civil español iba contra la Historia, como demostraba el ejemplo del Derecho comparado europeo, y que él seguía viendo el futuro incierto y la unificación del Derecho civil español como una asignatura pendiente en nuestro país. Cfr. *Actas del Foro de Derecho Aragonés de 1996*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 133-134.

<sup>67</sup> El profesor MARTÍN RETORTILLO defendió esta posición señalada en el texto, con rotundidad, afirmando respecto de España en general que no se puede considerar como «positivo y moderno el quebrar y despiezar» el sistema de Derecho civil ya constituido, y que ello era una muestra del «provincianismo que impera en nuestra sociedad», en el prólogo del libro de Juan Manuel ALEGRE ÁVILA, *Subsuelo: Hecho y Derecho*, Thomson Aranzadi, 2008, p. 15.

<sup>68</sup> Para la opinión de ROMERO HERRERO, emitida en una discusión abierta sobre la política legislativa aplicable al Derecho civil aragonés, véanse las *Actas del Foro de Derecho Aragonés de 1996*, El Justicia de Aragón, 1997, pp. 128-129.

nuevas necesidades y deseos de los aragoneses del siglo XXI y ha adquirido mayor presencia en nuestra sociedad»; y añade poco después que se ha conseguido «aumentar de este modo la seguridad jurídica y robustecer la eficacia social de las normas en cuanto conformadoras de las relaciones privadas».

La afirmación del Preámbulo de que el CDFa se adapte a «los deseos de los aragoneses» solo demuestra con seguridad que así lo creen los autores del CDFa. El que se haya adoptado el prestigioso nombre de «Código» creo que no convierte del todo en tal a la recopilación y refundición de seis leyes civiles aragonesas que es su verdadero contenido y que más bien constituyen una recopilación en sentido técnico, porque, sobre no contener ninguna modificación ideológica de entidad y con aspiraciones de cambios sociales trascendentes, no constituye una unidad sistemática presidida por la unidad de criterio y de tiempo. De modo que en este sentido, el actual CDFa puede considerarse, pese a su mucho mayor extensión, que es menos «Código», en sentido moderno y en conjunto, que el Apéndice de 1925 o la Compilación de 1967. Así lo demostraría el que el TR de 2001 no haya tenido más remedio que poner al final de los 599 artículos que tiene el CDFa las disposiciones adicionales y transitorias de cada una de las leyes autonómicas refundidas. Las anteriores leyes refundidas, ahora convertidas en «libros» o «títulos» del CDFa, mantienen sus respectivas fechas de entrada en vigor originarias. Podría actuar entre ellas, en caso de contradicción, el principio de que la ley posterior deroga a la anterior, y la vigencia de las transitorias de cada una de las antiguas leyes rige desde el momento de la entrada en vigor de cada una de ellas. La «entrada en vigor» el 23 de abril de 2011 (*cfr.* Disposición Final 1.<sup>a</sup> del Decreto Legislativo 1/2011) del CDFa apenas modificó el ordenamiento jurídico civil aragonés, puesto que todas las normas transitorias o no que el mismo contenía ya estaban en ese momento, en realidad, en vigor. No está excluida, por cierto, aunque el CDFa no lo advierta expresamente, una vigencia residual todavía de las disposiciones transitorias de la Compilación de 1967 y, a través de ellas y de la supletoriedad general del Código civil, de las disposiciones transitorias del mismo. Es significativo también que el apartado 1.<sup>o</sup> del Preámbulo del CDFa se vea obligado a advertir que cuando alude a «nueva regulación» se debe entender la regulación introducida por las leyes refundidas según sus fechas y que cuando hace referencia a la «legislación anterior» debe entenderse hecha la referencia a la legislación vigente hasta la entrada en vigor de cada una de esas leyes.

Que en el fondo el CDFa es más bien una recopilación se ve también en que su extenso Preámbulo, subdividido en 44 apartados, no es sino, salvo un primer apartado que anuncia el contenido y sistemática del «Código», la sucesión de los preámbulos de las seis leyes refundidas y con un apartado de alusión resumida a las disposiciones adicionales y otro apartado relativo a una alusión resumida de las disposiciones transitorias de las diversas leyes.

Y la aludida cuestión de la falta de unidad de criterio en el conjunto del contenido del CDFa tampoco es cuestión baladí. Por ejemplo, la Ley 13/2006 sobre Derecho de la persona, que hoy es ya el Libro primero del CDFa, no contiene en todo su muy extenso articulado ni una sola alusión a las parejas

estables no casadas, reguladas en la ley 6/1999 y que hoy están recogidas en el título 6 del Libro 2.º del CDFFA (*cfr.* en este, únicamente, sus arts. 46-a, y 116-1.º). Y ello, puesto que sin duda existen parejas de hecho, plantea algunos reales problemas interpretativos. O también, por ejemplo, cabe afirmar que la Ley 2/2010 de la llamada «custodia compartida», hoy recogida en la Sección 3.ª del capítulo 2.º del título 2.º del Libro 1.º del CDFFA, es muy probable que derogue o reduzca el ámbito posible de ciertas normas de la Ley 13/2006 sobre Derecho de la persona, hoy en el Libro primero del CDFFA. Significativamente, la Ley 2/2010 de custodia compartida y artículos correspondientes del CDFFA no hacen ninguna alusión a la Junta de Parientes, que acaso hubiera podido tenerse en cuenta, por ejemplo en funciones supletorias o para ciertos casos, para el tipo de conflictos que esa Ley 2/2010 reguló. Más en general, en las cuatro leyes elaboradas por la Comisión técnica se hacen bastantes alusiones dispersas a la Junta de Parientes o al *standum est chartae* o a numerosas, y no siempre razonables, salvedades en las normas para el caso de que exista voluntad contraria del disponente o pacto contrario, lo que parece acorde a nuestro legislador erudito con el espíritu costista, mientras que en las cuatro leyes elaboradas por los políticos no se hace ninguna alusión a nada de ello ni se acoge esa moda «costista». En estas leyes se alude a veces al principio de «libertad de pactos» y que se entiende limitado siempre por «normas imperativas» (aragonesas o no). Al parecer, y significativamente, las pretendidas «señas de identidad» solo las sienten, en su «dorado aislamiento», los juristas digamos que eruditos, pero no los aragoneses corrientes dedicados a la política y en función de legisladores. El CDFFA integra así, al menos, dos sensibilidades sobre cómo debe ser el Derecho civil aragonés.

Por lo demás, el que no nos encontremos ante un verdadero Código en sentido técnico o histórico no quita para que quepa entre sus artículos la interpretación sistemática, que cabe incluso entre preceptos de leyes o cuerpos legales diferentes, pero que ahora tenderá a realizarse más fácilmente dentro de los preceptos del nuevo Cuerpo legal; ni quita para que la refundición de las seis leyes haya de facilitar el manejo de dicha normativa a todos los profesionales jurídicos. De modo que, como todos los textos refundidos, el CDFFA sin duda contribuirá, en este sentido, a mejorar el trabajo profesional y la seguridad jurídica.

## B) VALORACIÓN TÉCNICA E IDEOLÓGICA DEL LLAMADO CÓDIGO DE DERECHO FORAL DE ARAGÓN DE 2011

Me cuento entre quienes piensan que la calidad idiomática de los textos legales es uno de los indicios o aspectos más indicativos de su calidad técnica. El CDFFA tiene una aceptable calidad expresiva o explicativa en la gran mayoría de sus preceptos, pero no ha alcanzado siempre la corrección exigible, siendo sus carencias gramaticales más o menos nocivas para la posibilidad del recto entendimiento de los preceptos correspondientes.

Veamos unos cuantos ejemplos de tales carencias del CDFA sin aludir a muchos otros preceptos, que también existen, en los que se ha incurrido en errores conceptuales más o menos o muy graves. En algún precepto se antepone incorrectamente el artículo definido al en la misma frase ausente sustantivo aludido (art. 409-1.º) o incluso parece en algún caso olvidarse el legislador de una necesaria mención del pronombre personal, dificultando la inteligencia del precepto (art. 498-1.º)<sup>69</sup>. En otros casos se ha elegido mal el tiempo verbal oscureciendo la significación del precepto (p.ej. art. 457-1.º o art. 489, apartado 2, letra b)<sup>70</sup>. Otras veces el legislador parece haber olvidado algún adverbio de negación o expresión complementaria de la frase, oscureciendo también la significación del precepto (art. 476)<sup>71</sup>. En bastantes preceptos el legislador afirma incorrectamente que el «causante», que por hipótesis hay que entender que está ya muerto, puede o no hacer tales o cuales cosas (*cf.* apartado n.º 30 del Preámbulo y art. 107-3.º; art. 318; 332, apartados 1.º y 2.º; art. 368-1.º; art. 443-1.º; art. 462, letras a y f; y art. 510, letra d, etc.); o afirma el legislador, con similar incorrección, que el mismo «causante» pueda acaso ser coaccionado ilícitamente (art. 328, letras d y f)<sup>72</sup>. El concepto de «legitimario de grado preferente» (art. 488-1.º) solo sería exacto precisando que lo serán las personas allí mencionadas una vez fallecido el causante, precisión decisiva que se omite, empeorando el concepto similar de legitimario «sin mediación de persona capaz para heredar» de la Compilación de 1967. En fin, en algún caso (*cf.* art. 487-2.º) se alude a la posibilidad de que el disponente deje la herencia a «un extraño», queriéndose significar que a cualquier persona no legitimaria. Pero no encaja bien

<sup>69</sup> La alusión que hace el precepto, sobre gravámenes a la legítima, a «el valor de los atribuidos (de los bienes atribuidos)...», parece que hay que entenderlo referido a «el valor de los atribuidos a ellos (a sus descendientes)». Sin eso, el precepto no se entiende bien y podría tener significado bastante diferente del que parece buscado por el legislador. Y también hubiera mejorado la redacción del precepto el que afirmase que el causante «pudo» y no, como estableció, que «puede»...imponer gravámenes....

<sup>70</sup> En el artículo 457-1.º, sobre ejecución de la fiducia, cuando se alude a la «libertad con que podría hacerlo el causante», evidentemente se está queriendo aludir a la «libertad con que podría haberlo hecho el causante» (libertad de haber ordenado cuando vivía su sucesión a favor de sus descendientes). Y aun con esa corrección no está claro en el precepto si la tal libertad se refiere a la sucesión entera o a la mitad de su sucesión constitutiva de la legítima. Y en el artículo 489-2.º, letra b, la frase «aunque el causante no tuviera obligación de prestarles alimentos» creo que estaría más correctamente escrita si se hubiera puesto «aunque el causante no hubiera tenido obligación de prestarles alimentos».

<sup>71</sup> El artículo 476 sobre el CDFA, relativo a las condiciones válidas en los negocios mortis causa, incluye entre tales «la condición de contraer o no contraer primero o ulterior matrimonio o hacerlo con persona determinada». Creo que el legislador debió escribir en la última parte de esa frase «o *de* hacerlo o *no* con persona determinada». Tal como se redactó, es dudoso si quiso el precepto considerar válida la condición de no contraer matrimonio con persona determinada.

<sup>72</sup> Este error del CDFA tantas veces reiterado de denominar como «causante» a quien, según los casos, se debió denominar «disponente» o «testador» pudo perfectamente rectificarse aprovechando el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, pero, lamentablemente, no se aprovechó la ocasión. El error lo había denunciado yo en mi valoración final de conclusiones sobre la nueva regulación de la legítima aragonesa de mi trabajo «El sistema legitimario en la Ley aragonesa de sucesiones», en el libro colectivo *Actas del Foro de Derecho Aragonés de 2005*, El Justicia de Aragón, 2006, p. 404.

en mi sentido idiomático, o en mi concepto de la *elegantia iuris*, que este «extraño» aludido pueda ser, por ejemplo, la madre o el cónyuge del disponente. A veces, el CDFa, falto entonces de sentido de la buena sintaxis, oscurece el sentido de los preceptos por un defectuoso encaje de párrafos posteriores diversos en una declaración inicial pretendidamente omnicomprendiva y que podría parecer que tuviera acaso algún tipo de relevancia jurídica (*cfr.*, por ejemplo, arts. 20; 24; y 35)<sup>73</sup>. Estos defectos gramaticales<sup>74</sup> son sin duda manifestación, en algunos casos, de una modesta técnica jurídica de nuestro legislador<sup>75</sup>.

En cuanto al valor técnico jurídico del CDFa me parecen regulaciones con buena técnica en general, pero acaso excesivamente prolijas y con muy poca regulación innovadora sobre lo que ya existía en el anterior Derecho aragonés o en el supletorio del Código civil, las regulaciones sobre Derecho de la persona y sobre régimen económico del matrimonio y viudedad y sobre Derecho patrimonial. Considero de técnica jurídica bastante modesta, y floja en los puntos difíciles, la regulación de las parejas estables o de hecho. Y considero, en cambio, una regulación sin buena técnica y que globalmente más bien empeora la regulación anterior la de las sucesiones por causa de muerte. La regulación de la llamada «custodia compartida», que apenas he estudiado, me parece en principio una regulación decorosa. En fin, la regulación del *standum est chartae* (arts. 3, 108, 185, 195 y 318 del CDFa), modificada en algún caso (art. 384, que modifica con dudosa constitucionalidad el art. 69 de la Ley 1/1999) por el DL 1/2011, de 22 de marzo, vuelve muy complejo y con incoherencias el conjunto del ordenamiento civil aragonés. Creo que se puede afirmar de la técnica jurídica del CDFa que, siendo globalmente buena en sí misma en su mayor parte, flojea más cuando se ha buscado la originalidad por el legislador y en los asuntos objetivamente más difíciles de regular, incluido el de las fuentes del Derecho. De modo que, en conjunto, me parece que puede afirmarse un cierto declive o pérdida de nivel técnico respecto del magnífico nivel técnico e idio-

<sup>73</sup> Los tres artículos citados se inician con la frase de que «siempre que con arreglo a las leyes la voluntad del sujeto decida sobre la intromisión en sus derechos de la personalidad...» se aplicarán, continúan, las siguientes reglas o salvedades que se explican a continuación. Pero tales reglas o salvedades, en todos los casos, precisamente desmienten la premisa de que la voluntad del sujeto considerado «decida» sobre las intromisiones ajenas en sus derechos de la personalidad, puesto que en varias de esas reglas o salvedades es la voluntad de otros sujetos la que decide sobre dicha intromisión. Hubiera sido más breve y más exacto y fácil de entender, por eso, poner que en relación a las intromisiones en los derechos de la personalidad del aragonés menor de 14 años; o del aragonés menor mayor de 14 años; o del mayor de edad no incapacitado que no esté en condiciones de decidir...se aplicarán las siguientes reglas (y poner las mismas reglas que estos preceptos recogen).

<sup>74</sup> Según Mariano ALONSO PÉREZ, «presiento que a muchos de los codificadores actuales les faltan las cualidades que exigía SAVIGNY para llevar a término un buen código: capacidad histórica, preparación sistemática y un correcto lenguaje jurídico». *Cfr.* su Prólogo a la 4.ª edición reproducido en la 5.ª, del Código Civil de la Editorial Dykinson, 2006, p. XLIII.

<sup>75</sup> Defectos gramaticales como estos aquí señalados creo que resulta por completo imposible encontrarlos ni en la Compilación aragonesa de 1967, elaborada por un sólido equipo de juristas con intervención decisiva de mi maestro, el profesor LACRUZ, ni en el Apéndice foral de 1925, elaborado por la Comisión General de Codificación presidida por Antonio MAURA.

mático que tuvo la totalidad de la Compilación de Derecho civil aragonés de 1967.

Como ya he indicado, la parte de Derecho de sucesiones, que era probablemente la parte también objetivamente más difícil de regular, es con diferencia la parte más floja y de peor técnica del CDFA. Por razones de espacio limitaré mi comentario a unas observaciones sobre la legítima aragonesa, materia que tengo estudiada en un extenso y argumentado trabajo<sup>76</sup>.

Pienso que en esta materia de la legítima el legislador aragonés de 1999 hizo prevalecer las opiniones de profesionales jurídicos aragoneses de autoridad y madurez modestas frente a lo que había explicado sobre la legítima en la Compilación de 1967 el profesor Lacruz Berdejo en cinco trabajos diferentes y muy pensados. Las opiniones de Lacruz sobre la legítima aragonesa las había aceptado en bloque Vallet de Goytisolo y, gran parte de ellas, también otros varios juristas de considerable experiencia, entre quienes se contaba quien esto suscribe. Pues bien, podríamos resumir fielmente la situación, en mi opinión, afirmando que en la decena de cuestiones importantes en las que esos profesionales aragoneses, en opiniones apresuradas y poco meditadas, habían llevado la contraria, a veces muy conscientes de ello, al maestro Lacruz, en todas esas ocasiones estos profesionales tan atrevidos no tenían razón en absoluto. Su problema era que no habían entendido bien la dogmática más esencial y muy razonable de la legítima aragonesa. Y la explicación de ello parece que no es otra que, junto a la falta de suficiente estudio del tema por parte de todos los miembros de la Comisión técnica y oficial de ese momento, y no olvidemos que presidida por el profesor Delgado, la de que alguno de esos profesionales que había contrariado con anterioridad y con pobre base los sensatos argumentos de Lacruz precisamente formaba parte de la mencionada Comisión. Estaba dentro de la Comisión esta persona y tuvo evidente y fructífero empeño, para desgracia de los aragoneses, en poner sus propias y erróneas convicciones sobre la legítima en la ley de sucesiones entonces en elaboración<sup>77</sup>.

<sup>76</sup> Cfr: «El sistema legitimario en la Ley aragonesa de sucesiones», en el libro colectivo *Actas del Foro de Derecho Aragonés de 2005*, La Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, pp. 149 a 409. Un trabajo más breve pero estimable y con buena información sobre la legítima aragonesa es el de José Antonio SERRANO GARCÍA, «La legítima en Aragón», en la *Revista de Derecho Civil Aragonés*, n.º 16, 2010, pp. 67 a 134. El profesor Serrano, que es uno de los autores de la Ley aragonesa 1/1999, ha recogido muchas de mis opiniones y argumentos y ha hecho, lógicamente, aunque en un trabajo más bien descriptivo y acaso un tanto ahistórico, un encomiable esfuerzo por defender la lógica del nuevo sistema legitimario aragonés, que no me resulta, en ese sentido, convincente.

<sup>77</sup> Al menos parte de lo que aquí afirmo se entenderá bien consultando mi citado trabajo «El sistema legitimario en la Ley aragonesa de sucesiones», 2006, pp. 328 a 330, 336-337, 374 y 377; y notas 230, 233, 237, 250, 284 y 287, entre otras. Y Cfr: también mi libro sobre el *standum est chartae* de 2009, p. 339, nota 388. La regulación de la legítima aragonesa estaba muy bien hecha en la Compilación de 1967 y, con unos leves retoques, hubiera quedado todavía mejor, y hubiera evitado muchos de los difíciles y oscuros problemas que hoy plantea la nueva y desafortunada regulación de la legítima del CDFA. Yo había incluso propuesto una versión de la anterior regulación de la legítima y con retoques, redactada con artículos como una propuesta legal de reforma. Cfr: al final mi trabajo «Aportación a la doctrina sobre la legítima aragonesa en contemplación de su futura reforma legal», en el *Anuario de Derecho Civil*, 1997, pp. 97 a 154. Puedo hoy seguir manteniendo esa propuesta de reforma legal en sus propios términos.

Resulta por eso curioso recordar hoy que en 1986, tres años antes de morir, enfadado Lacruz por una chapucera reforma legal que se había hecho del artículo 141 de la Compilación aragonesa, explicó por escrito<sup>78</sup> que la reforma de la Compilación requería estudio, reflexión, documentación y calma, y que, de no hacerse de esa manera y con seriedad, era mejor no reformar la Compilación. Y advertía el maestro de los peligros que supondrían «los entusiastas de la reforma a todo trapo, del «cambio por el cambio»; en último término, de dejar su nombre, su huella, en el texto legal».

Poco logrados me parecen, por otra parte, los preámbulos de casi todas esas Leyes aragonesas (la excepción acaso sea el preámbulo de la Ley 2/2010, de «custodia compartida», en el apartado 10 del Preámbulo del CDFa) refundidas ahora en el CDFa, con exceso de autocomplacencia sobre el valor del Derecho aragonés histórico y actual, y con una visión demasiado ahistórica, que omite, además de toda mención de Joaquín Costa y del Congreso de 1880-1881, la decisiva trascendencia en este trabajo explicada del Apéndice aragonés de 1925, expresión al fin y al cabo de la Codificación general española, y luego omite también la trascendencia de la Constitución, mientras que se pierde en una demasiado prolija y excesiva explicación del contenido de los múltiples preceptos redactados o retocados o introducidos por el actual legislador aragonés. Además, en materias como el Derecho de la persona, las servidumbres, o incluso el régimen económico matrimonial, los prólogos correspondientes omiten explicar, y casi ocultan, que mucho de lo introducido en el CDFa se ha tomado del Código Civil, con lo que se da una información algo desorientadora al lector poco informado. No se manifiesta gratitud alguna a la revolución burguesa ni a la Codificación española ni a la vigente Constitución, que apenas se mencionan, y que aportaron los muros maestros de la actual sociedad liberal aragonesa, ni se menciona el carácter estamental o feudal o señorial de la sociedad del antiguo reino de Aragón y, en cambio, tiende a embellecerse y sobrevalorarse casi todo lo que queda hoy vigente proveniente del Aragón del antiguo régimen<sup>79</sup>.

Ni se distinguen en los preámbulos las instituciones que se originaron en los Fueros y Observancias de las que provienen del Derecho consuetudinario altoaragonés, ni se hace reflexión alguna sobre la incidencia en el Derecho aragonés de los Decretos de Nueva Planta ni a nada que tenga que ver con el papel de Aragón en la gestación de España. Casi se da a entender, como en algunas de las más encendidas y demagógicas afirmaciones de Costa, que la dura y ensan-

---

<sup>78</sup> Cfr. el prólogo del profesor LACRUZ a la obra de Carlos VATTIER FUENZALIDA, *El derecho de representación en la sucesión «mortis causa»*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1986, pp. 12 a 15.

<sup>79</sup> En estos preámbulos, por ejemplo, se afirma, creo que ingenuamente, que el Derecho aragonés «se adelantó en siglos» al moderno Derecho europeo sobre autoridad de los padres sobre los hijos; o que para justificar la pareja de hecho tanto heterosexual como homosexual se puede invocar un «principio de libertad individual» que ha sido «tradicional durante siglos» en el Derecho civil aragonés. Cfr. mi libro *Mito y realidad del standum est chartae*, 2009, pp. 342 a 344. Como explica Helmut COING, la patria potestad ya se había suavizado como derecho subjetivo en el Derecho justinianeo y en el *ius commune*, según la doctrina, debía ejercerse en interés de los hijos. Cfr. en tal sentido, *Derecho privado europeo*, tomo 1.º, traducción de PÉREZ MARTÍN, 1996, pp. 316-317.

grentada historia secular y real de Aragón, marcada duramente por la persecución y expulsión de las minorías religiosas judía y morisca, fue la de una Arcadia feliz presidida por unas leyes y costumbres casi eternas y justas e inmejorables. Hay un empeño creo que poco riguroso en términos históricos por presentar algunas normas e instituciones completas de origen medieval como progresistas todavía hoy.

Se trata, en fin, y en cualquier caso, de unos prólogos bastante pobres en cuanto a lo que podríamos considerar la justificación de los fundamentos ideológicos e históricos de los institutos que se regulan o que se mantienen en el actual CDFA. No ha interesado ni rozar un debate de ideas sobre la clásica «cuestión foral». Se ha perdido una estupenda ocasión de hacer pedagogía histórica desde estos prólogos y hasta de favorecer desde los mismos el elemento histórico de interpretación, tan útil muchas veces en el discurso del intérprete del Derecho civil, que es cierto que es un producto de la Historia.

Tenemos pues en Aragón, como en los territorios españoles con nacionalismos soberanistas, una poco sutil manipulación del pasado por algunos juristas y políticos instalados en el poder autonómico y en sus aledaños. Y el hecho de que el Estatuto de Autonomía de Aragón (arts. 65 y 78) considere «mérito preferente» a efectos de nombramientos en las principales profesiones jurídicas el «conocimiento acreditado» del Derecho aragonés no parece que favorezca, en el ambiente político actual, la libre expresión de todas las opiniones.

También el paso del tiempo nos irá mostrando si las nuevas regulaciones legales aragonesas del CDFA tienen o no de verdad, según los foralistas o autonomistas suelen siempre proclamar que deba suceder en obediencia a su peculiar credo «costista», un más bajo nivel de imperatividad, en comparación con el Derecho civil general español. Porque algunas de las normas establecidas en el CDFA podría decirse que en homenaje al *standum est chartae* puede que lleguen a tener muy poca vigencia práctica<sup>80</sup>, mientras que parecen muy importantes en la práctica algunas de las reglas imperativas dictadas por el legislador aragonés<sup>81</sup>.

<sup>80</sup> Por ejemplo, las normas del CDFA que amplían el ámbito de los pactos sucesorios, la fiducia o el testamento mancomunado a personas ajenas a la familia del disponente. *Cfr.* sus artículos 377, 380, 381, 417, 439 y 440. Si la gente era ya poco amiga hasta ahora de mermar su libertad futura a favor de algún familiar próximo, tiendo a pensar que menos va a serlo en el futuro de hacerlo a favor de personas extrañas, con la salvedad acaso, a lo sumo, de lo que se pueda pactar en la pareja de hecho. En estos preceptos lo que hay es un homenaje a las ideas costistas sobre la libérrima autorregulación de los propios intereses, ideas vistas por nuestro legislador como muy modernas y por ello todavía intensificadas o acentuadas respecto de lo que COSTA había defendido, pero ideas inspiradoras de normas legales previsiblemente de incidencia social insignificante.

<sup>81</sup> Por ejemplo, el artículo 185-2.º del CDFA y las cinco importantes normas imperativas a las que se remite dicho precepto, todas sobre efectos generales del matrimonio. Y el CDFA ha mantenido, en los artículos 279 y ss., aunque relajando un tanto su imperatividad y eficacia, el derecho expectante de viudedad. O véase el mantenimiento del consorcio foral en los artículos 373 y ss. del CDFA. O también el mantenimiento de la legítima por los artículos 486 y ss. del CDFA. O el artículo 307-1.º del CDFA sobre parejas estables no casadas, señalando límites imperativos al pacto. En fin, la regulación del CDFA sobre Derecho de la persona, de los artículos 4 y ss. y 75 y ss., tiene muchas normas imperativas, concede fuertes poderes de control a los jueces, y tiene un nivel general de imperatividad no muy distinto del de las regulaciones correspondientes del Código Civil, al que en gran medida ha copiado.



Ya he explicado en ocasiones anteriores que más que un número menor de normas imperativas que las que tiene el Derecho civil general español, lo que de verdad diferencia al Derecho civil aragonés del Derecho civil general español, es que tiene unas normas imperativas diferentes dado que se inspira en unas nociones de contrato, testamento o incluso de propiedad un poco distintas de las que el Código civil español recibió de la gran codificación francesa, de inspiración fuertemente individualista y romanista. Y todo ello no deja de darle todavía al Derecho aragonés recién reformado un aroma rancio y rural y hasta, podría afirmarse, de feudalismo residual. Piénsese en lo relativo a la imperatividad de las normas aragonesas, y en el sentido indicado, en lo mucho que limita la libertad de disponer la viudedad universal, en cada una de sus dos fases, o el consorcio foral, aparte de la legítima, concebida como *pars bonorum* y con una rigurosísima prohibición de gravámenes, por ejemplo, o también, piénsese, pese a su infrecuente uso, en los mismos pactos sucesorios, que excluyen hacia el futuro para los mismos bienes la libertad de testar del dueño o disponente, etc. La Ley aragonesa 2/2010 sobre «custodia compartida» es más imperativa, probablemente, que la anterior regulación de los artículos 93 y siguientes del Código Civil.

Por otra parte, las normas aragonesas del CDFA han suprimido, y creo que con acierto, la regulación de algunos viejos institutos o ideas del Derecho aragonés, como el testamento ante capellán, el recobro de dote y la firma de dote, la comunidad conyugal continuada, el carácter del consorcio conyugal aragonés de ser formalmente una comunidad de muebles y ganancias (convirtiendo ya a la comunidad legal conyugal en un típico régimen de gananciales), etc. Todo lo cual convierte ya en insignificantes las peculiaridades del Derecho aragonés en materia de régimen económico del matrimonio (excepto la subsistencia, algo dulcificada por el CDFA en sus efectos, del derecho expectante de viudedad) y podría ello constituir un indicio de que, pese a la incesante extensión legislativa y a la invocación de la retórica política de la continuación y desarrollo del Derecho aragonés histórico, en realidad el legislador aragonés está en bastantes ámbitos, y con buenas razones, acelerando el distanciamiento con el verdadero Derecho aragonés histórico y propiciando el acercamiento al Derecho civil general español. Lo que ha crecido mucho en el CDFA, en relación a la Compilación de 1967-1985, y por mucho que los prólogos refundidos en el CDFA parezcan querer ocultarlo o disimularlo, es el número de normas aragonesas importadas o trasladadas desde el Derecho civil general solo que con redacción ligeramente retocada.

Las mayores novedades del Derecho civil aragonés hoy vigente provienen en realidad de las cuatro leyes que no ha elaborado la Comisión técnica y que han hecho los políticos directamente (normas sobre parejas de hecho y «custodia compartida» de los progenitores separados, dentro del CDFA; y normas sobre mediación familiar y «muerte digna», fuera del mismo), pero, entonces, con escasa originalidad aragonesa (salvo la de haber sido Aragón la que introdujo por primera vez en España, importada de otros países, la «custodia compartida») y habiéndose legislado en paralelo, en muchos casos, con otras Comunidades Autónomas. Así que juristas más o menos eruditos y en una Comisión oficial,

por un lado, y políticos asistidos por sus letrados y asesores, por otro, acaso están contribuyendo en el fondo, algo inconscientemente, al acercamiento del Derecho civil aragonés al Derecho civil español y a la uniformidad sustancial e institucional cada vez mayor de este último en el conjunto de su territorio.

En otros ámbitos, en cambio, y puesto que no se ha hecho en Aragón un debate sobre los fundamentos ideológicos del tradicional Derecho aragonés y de su codificación, entiendo que el CDFa ha seguido arrastrando todavía el lastre de varios institutos y preceptos procedentes del antiguo régimen y de la vieja familia patriarcal campesina, que hubiera sido mejor suprimir o reducir en su alcance. En algunos en los que se ha reducido el alcance, como el derecho expectante de viudedad o el consorcio foral, creo que se ha pecado de timidez, porque lo que procedía, en mi opinión, era directamente la supresión. Personalmente soy también partidario de la supresión del derecho de abolorio. Y acaso lo mismo con la sucesión intestada troncal o hasta con los pactos sucesorios. Y todos estos institutos rancios y anticuados ya se ha explicado que vienen además enmarcados en unas fuentes del Derecho que pretenden, aunque no puedan lógicamente en el Derecho vivo, ser o parecerse lo más posible a las fuentes del Derecho del antiguo régimen.

En lo ideológico, por la falta de un verdadero debate previo, el Derecho aragonés del CDFa ha resultado un tanto amorfo y con bastantes contradicciones internas. Preceptos de origen medieval y de protección a la familia patriarcal y cristiana coexisten con normas españolas aplicables en Aragón como un divorcio libérrimo o con el matrimonio homosexual y con la adopción de niños por las parejas homosexuales. El ordenamiento aragonés articulado por el CDFa presenta excesiva coincidencia todavía, en mi opinión, y salva la benéfica e inevitable adaptación a la Constitución, con el ya en su tiempo reaccionario Proyecto de Gil Berges de 1904, como si en el siglo XX no hubiera pasado nada y en este siglo no hubiéramos aprendido nada los aragoneses. Con la terminología de De Castro en una afirmación suya de 1949<sup>82</sup>, y que resumía así su visión de las ideas de los autonomistas catalanes de los años treinta sobre su propio Derecho foral catalán en la etapa de la Segunda República, bien se podría afirmar que las nuevas normas aragonesas del CDFa de 2011 mantienen todavía vigentes «algunos objetos de guardarropía medieval buenos para ser conservados en museos, pero poco aptos para un pueblo moderno y progresivo».

Algunos de esos objetos de guardarropía medieval se recogieron ya en el Apéndice de 1925 y otros, como el consorcio foral, se recuperaron después (1967), manteniéndose casi todos luego en el nuevo CDFa. Este mantenimiento por nuestro legislador de institutos protectores de la vieja familia rural y patriarcal es más erróneo o menos defendible hoy que en 1967, porque en aquella fecha la familia patriarcal campesina estaba terminando de extinguirse en un marco legal político capitalista pero de teórica inspiración cristiana ultraconservadora, y hoy hace tiempo que está extinguida aquella familia tradicional campesina y religiosa y el marco político general es democrático y aconfesional y de concepciones urbanas y liberales. Además, en algunas de estas regulaciones de origen

<sup>82</sup> Cf. de Federico DE CASTRO Y BRAVO su *Derecho civil de España*, Civitas, tomo 1.º, Madrid, 1984 (1949), pp. 233-234 y 243.

tradicional (pactos sucesorios; incluso fiducia) el legislador aragonés se ha arriesgado, acaso poco prudentemente, a dictar una regulaciones prolijas y artificiosas sin la apoyatura suficiente de una amplia y real experiencia histórica contrastada ni de una doctrina y jurisprudencia suficientemente cuajadas y maduras y aun suficientemente estudiadas y conocidas. La sociedad del actual Pirineo aragonés no tiene ya nada que ver con la vieja sociedad rural de la familia patriarcal altoaragonesa que Joaquín Costa reflejó en sus libros<sup>83</sup>. La amplia y expansiva reforma legal del Derecho civil aragonés que arranca de 1996 y que ha desembocado en el CDFA de 2011, obra casi toda ella de juristas más o menos eruditos, ha dejado pendiente, en suma, en mi opinión, la modernización ideológica y adaptación a la sociedad actual del Derecho civil aragonés. Y las modestas novedades o aportaciones más innovadoras hechas directamente por los políticos en cuatro nuevas leyes civiles aragonesas no cambian ese hecho sustancial.

Aparte de ello, hay en el CDFA algunos destellos de mentalidad clasista o de excesivos entusiasmos por el liberalismo económico, como cuando se alude en el Preámbulo (apartado n.º 36) sobre la legítima, y considerándolo socialmente normal, al «bienestar económico de los hijos independizados»; o cuando se alude a bienes o negocios o acciones mobiliarias o bursátiles o productos financieros como bienes siempre productivos con poca atención al hecho de que pueden también producir pérdidas (arts. 210, f y h, 284 y 300, etc.); o cuando se relajan los controles de los guardadores de menores para que puedan hipotecarse sus bienes inmuebles, como si fuera aconsejable que los niños, que evidentemente no necesitan todavía un piso, conviniera que se hicieran cuanto antes especuladores inmobiliarios (*cf.*: la irrazonable reforma por el artículo 15-2.º del CDFA (Ley 13/2006: su fecha ayuda a entenderlo) del artículo 13-2.º de la Compilación de 1967).

En fin, se ha defendido en este trabajo la innecesariedad del CDFA, de no haberse orientado el mismo a una poda de institutos anticuados y anacrónicos, lo que nunca se consideró, y los resultados poco brillantes, dada la solidez de la tradición jurídica aragonesa hasta ahora, de lo conseguido con la reforma legal que contiene. Pero no quiero dejar de reconocer que podría haber sido peor todavía sin la contención de que, a pesar de todo, ha hecho gala el legislador aragonés desde el punto de vista del ámbito de su reforma del Derecho civil aragonés. Me refiero a la decisión de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil y de los políticos aragoneses de no legislar prácticamente nada sobre el Derecho de obligaciones y de hacerlo restrictivamente sobre el Derecho patrimonial de los derechos reales, en el que se han introducido modificaciones mínimas sobre el texto de la Compilación de 1967.

JOSÉ LUIS MOREU BALLONGA

---

<sup>83</sup> Para una ampliación de esta última idea del texto, véase mi libro *Mito y realidad del standum est chartae*, 2009, p. 349.

